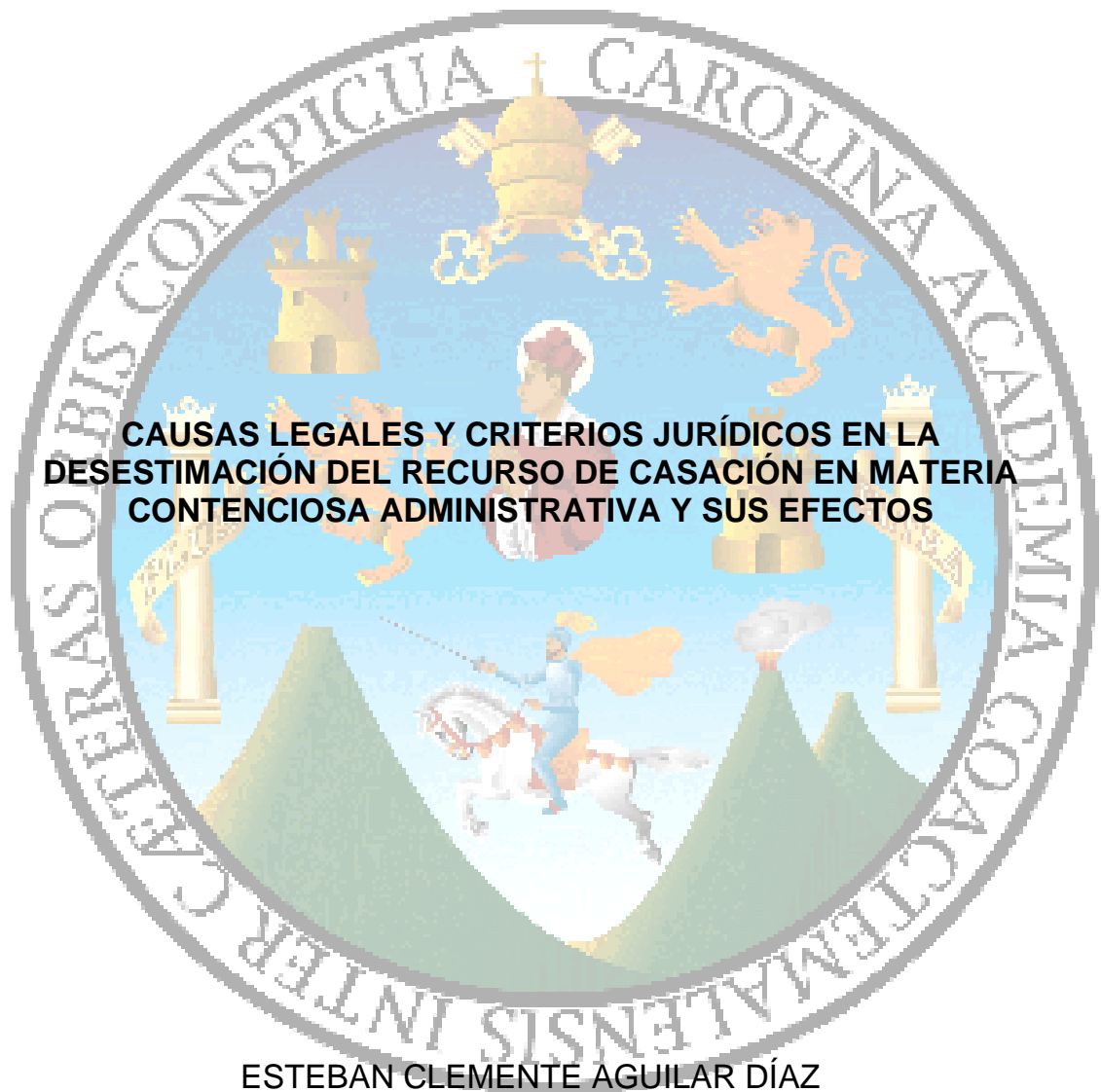


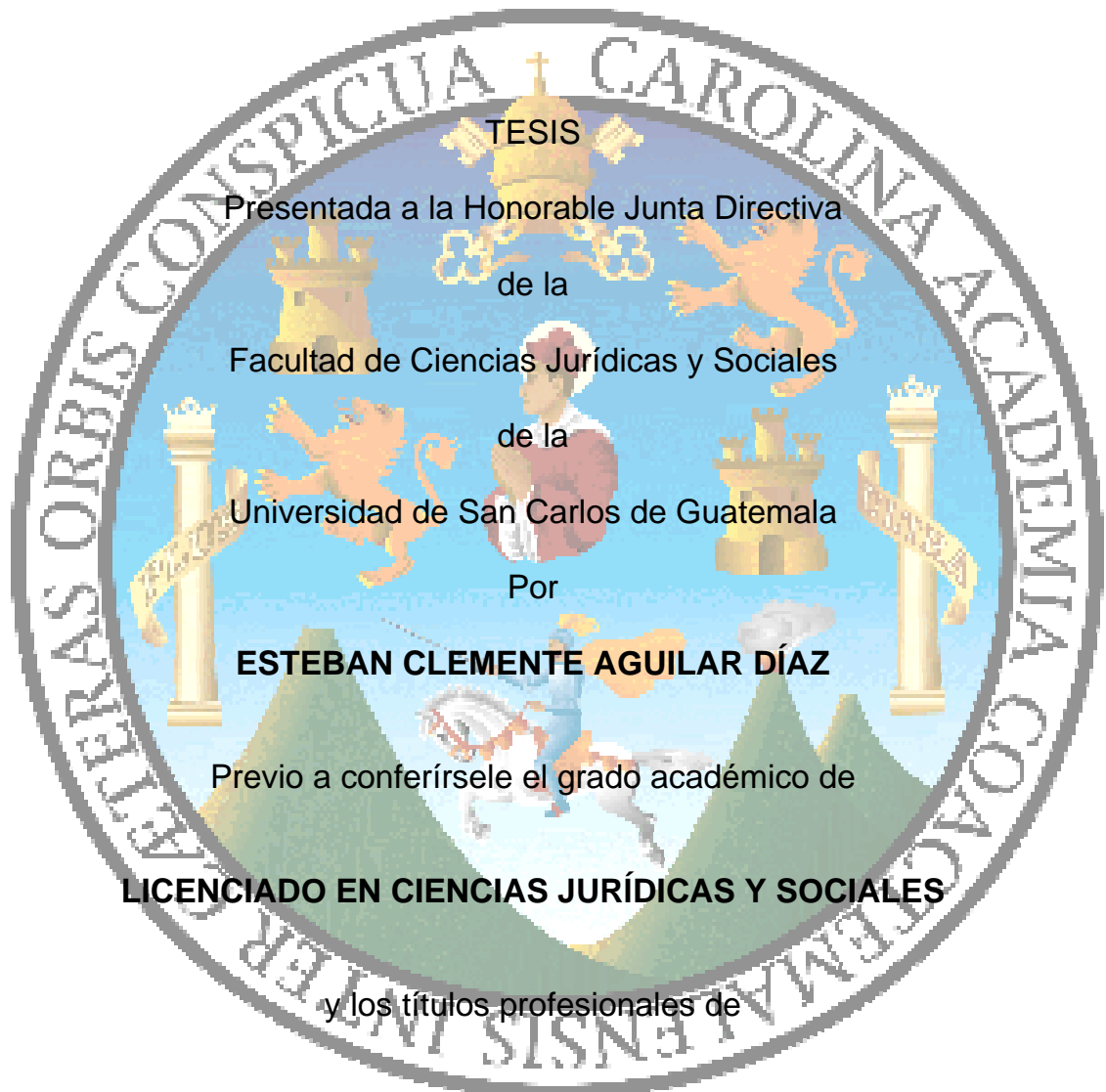
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CAUSAS LEGALES Y CRITERIOS JURÍDICOS EN LA
DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Y SUS EFECTOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ESTEBAN CLEMENTE AGUILAR DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Manfredo Maldonado Méndez
Secretario: Lic. Napoleón Orozco Monzón

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario: Lic. Ramiro Toledo Alvarez

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

HERNÁNDEZ, VALLADARES & ASOCIADOS

Abogados y Notarios
15 avenida 3-40 Zona 13 Edif. Asuncion, Of. 2-B
Tels.: 3394452- 3851588 -3852326
e-mail: gilmavalladares@yahoo.com



Guatemala, 20 de septiembre de 2005

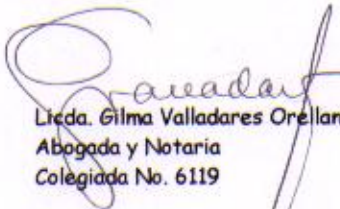
Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted para dar cumplimiento al oficio de fecha 13 de abril del año 2005, emanado de ese Decanato, mediante el cual se me nombró como asesora del Bachiller ESTEBAN CLEMENTE AGUILAR DIAZ, carné No. 1999-17580, del trabajo de investigación denominado: "CAUSAS LEGALES Y CRITERIOS JURÍDICOS EN LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS", en el cual, después de haberlo examinado detenidamente, me parece un trabajo serio y bien documentado que contiene propuestas en materia de casación, y por ello el esfuerzo intelectual del Bachiller Aguilar Díaz resulta meritorio, al introducirse en un sector de estudio jurídico que no cuenta con mayores antecedentes en el país, analizando circunstancias propias que giran alrededor del recurso de casación y su desestimación, obteniéndose conclusiones que estimo válidas y hacen viable la discusión pública del tema objeto de esta tesis.

Considero que el trabajo realizado llena los requisitos reglamentarios, por lo que puede ser sometido al examen público correspondiente, previo a la revisión para la obtención del grado académico a ostentar; y en consecuencia emito el dictamen favorable.

Atentamente,


Licda. Gilma Valladares Orellana
Abogada y Notaria
Colegiada No. 6119





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintiuno de septiembre del año dos mil cinco-

Atentamente, pase a lá LICDA. ANALIZ MORALES JUÁREZ DE QUIRÓZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante ESTEBAN CLEMENTE AGUILAR DÍAZ, Intitulado: "CAUSAS LEGALES Y CRITERIOS JURÍDICOS EN LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~ANALIZ/sllh~~



BUFETE JURIDICO QUIROZ MORALES & ASOCIADOS

Licda. Analiz Morales Juárez de Quiroz
13 av. 3-90 B-3 Ciudad San Cristóbal,
Z. 8 de Mixco, República de Guatemala.
Telefax: 24854044/5 – 24432000



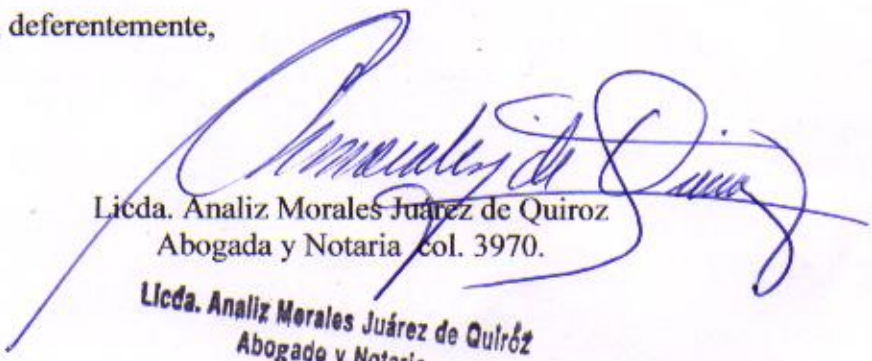
Guatemala, 30 de septiembre del 2005

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

Atentamente me dirijo a usted para hacerle de su conocimiento que en base a la providencia dictada por ese decanato de fecha veintiuno de septiembre del dos mil cinco, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ESTEBAN CLEMENTE AGUILAR DIAZ, quien se identifica con el carné número 9917580, sobre el tema intitulado “CAUSAS LEGALES Y CRITERIOS JURÍDICOS EN LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS”, para cumplir con mi designación como revisora y tomando en cuenta la importancia del trabajo de tesis relacionado, se efectuaron las correcciones respectivas, en cuanto a la forma y fondo.

Por tal motivo considero que el trabajo de mérito llena los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado. Para los efectos consiguientes, emito el presente DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular, deferentemente,


Licda. Analiz Morales Juárez de Quiroz
Abogada y Notaria col. 3970.

Licda. Analiz Morales Juárez de Quiroz
Abogado y Notario

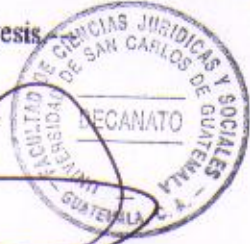


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, diez de octubre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante ESTEBAN CLEMENTE AGUILAR DÍAZ, Intitulado "CAUSAS LEGALES Y CRITERIOS JURÍDICOS EN LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.

MIAE/slh



DEDICATORIA

A DIOS: Por darme fortaleza en los momentos más difíciles de mi vida, guiándome en la senda correcta e iluminar mi entendimiento para la culminación de mi carrera profesional.

A MIS PADRES: Esteban Clemente Aguilar Sierra y Zoila Maria Luz Díaz.
Con todo mi amor y agradecimiento por sus esfuerzos, sus sabias enseñanzas, los principios de honradez y superación que durante toda la vida me han brindado, los cuales llevo siempre conmigo. Los quiero mucho.

A MIS HERMANOS: José Mauricio, Israel, Sandra y Elida Beatriz (+)
Por su amor, apoyo incondicional, quienes siempre estuvieron conmigo en cada momento para el logro de este triunfo. Con mucho cariño.

A MI SOBRINA: Andrea Saraí, por haber llenado de alegría nuestro hogar; te quiero mucho beba linda.

A MIS AMIGOS:

Por el apoyo recibido para el logro de este triunfo.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Con mucho cariño.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, forjadora de mis conocimientos y la que dignamente represento.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Recurso de casación.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	6
1.4. Elementos fundamentales de la casación.....	9
1.5. Características.....	10
1.5.1. Generales.....	10
1.5.2. Específicas.....	13
1.6. Efectos de la casación.....	15

CAPÍTULO II

2. El proceso contencioso administrativo.....	17
2.1. Generalidades.....	17
2.2. Definición.....	18
2.3. Fines.....	21
2.4. Características.....	25
2.4.1. Dispositivo.....	25
2.4.2. Contradictorio.....	25

	Pág.
2.4.3. Escrito.....	26
2.4.4. No público.....	26
2.5. Origen.....	27
2.6. Principios.....	28
2.7. Naturaleza jurídica.....	30
2.8. Materias constitucionales del contencioso.....	31
2.9. Procedencia.....	34
2.10. La competencia procesal administrativa.....	36
2.11. Trámite.....	37
2.11.1. Requisitos generales de la demanda.....	38
2.11.2. Rechazo de la demanda.....	42
2.11.3. Emplazamiento y audiencia.....	43
2.11.4. Excepciones previas.....	43
2.11.5. Rebeldía de los emplazados.....	47
2.11.6. Contestación de la demanda.....	47
2.11.7. Excepciones perentorias.....	48
2.11.8. Intervención de la Procuraduría General de la Nación.....	48
2.11.9. Reconvención.....	49
2.11.10. Pruebas.....	49
2.11.11. Día para la vista y auto para mejor fallar.....	50
2.11.12. Sentencia.....	50
2.11.13. Recursos.....	51

CAPÍTULO III

3. Interposición del recurso de casación en materia contenciosa administrativa.....	53
3.1. La casación en materia contencioso administrativo.....	53
3.2. Sujetos procesales.....	58
3.3. Motivos de la interposición.....	62
3.3.1. Casación por motivos de fondo.....	64
3.3.2. Casación por motivo de forma.....	65
3.4. Plazo de interposición.....	67
3.5. Procedimiento y resolución.....	67
3.6. Incidencias.....	79
3.7. Análisis del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	80
3.8. Análisis del Artículo 619 Código Procesal Civil y Mercantil.....	83

CAPÍTULO IV

4. Análisis sobre las causas legales y criterios jurídicos de la desestimación del recurso de casación en materia contencioso administrativo y sus efectos.....	87
4.1. Con relación a los motivos de forma.....	92
4.2. Con relación a los motivos de fondo.....	93
4.2.1. Violación de ley.....	94
4.2.2. Interpretación errónea de la ley.....	97
4.2.3. Aplicación indebida de la ley.....	98
4.2.4. Error de derecho en la apreciación de las pruebas.....	101

	Pág.
4.2.5. Error de hecho en la apreciación de las pruebas.....	103
4.3. Efectos.....	106
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113

INTRODUCCIÓN

Dentro de la legislación guatemalteca, se encuentra regulado el recurso extraordinario de casación, procedente en diferentes ramas del derecho, cuyo conocimiento resulta de gran importancia en virtud de lo especial en su planteamiento, por su rigurosa formalidad que de no cumplirse trae consigo la no admisibilidad del recurso o la desestimación del mismo, situación que provocó la inquietud en la realización del presente trabajo de investigación. Por lo que se desprende la siguiente hipótesis. La falta de unificación de criterios y la falta de delimitación en forma clara y precisa de los requisitos formales del recurso extraordinario de casación, son precisamente las causas legales por las que se desestima el recurso de casación.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto establecer las deficiencias que se pueden presentar en el planteamiento del recurso extraordinario de casación, y ofrecer a estudiantes y profesionales del derecho, tanto litigantes como funcionarios judiciales, conocimientos básicos emanados de la doctrina y criterios jurisprudenciales más importantes de la Corte Suprema de Justicia, todo enfocado a los distintos submotivos que establece la ley y que pueden invocarse al hacer uso de este recurso.

Se considera de interés mencionar que el estudio del recurso de casación es importante, ya que dada su naturaleza técnica y siendo un recurso extraordinario, su interposición requiere de un especial análisis jurídico para la interpretación adecuada de las normas fundamentales que la regula. De acuerdo a lo anterior sería difícil delimitar o estandarizar los aspectos técnicos

que deben utilizarse en su planteamiento. Por tal motivo es que con el presente trabajo se ha tratado de orientar precisamente sobre esos aspectos relacionados con el recurso.

El trabajo de investigación está compuesto por cuatro capítulos, estructurado de tal forma que en el primero se exponen generalidades del recurso de casación, donde se enfoca un estudio doctrinario de las instituciones más importantes del mismo, así como su regulación en la legislación guatemalteca; en el segundo, se desarrolla el proceso contencioso administrativo desde el punto de vista doctrinario y legal, dándose importancia especial al procedimiento contencioso en sí, por ser una rama del derecho en la cual la litis se entabla contra la administración pública, sin restarle interés a algunos casos excepcionales; en el tercero, se dedica un apartado al procedimiento del recurso de casación que se sigue ante la Corte Suprema de Justicia, específicamente en materia contencioso administrativo, que básicamente se apoya en las mismas formalidades que se aplica a otras ramas del derecho en que es procedente el recurso de casación, que se refieren a las orientaciones técnicas que deben atenderse conforme lo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil; y se concluye con la investigación tratando las causas legales y criterios jurídicos de acuerdo a la jurisprudencia que en materia de casación ha sustentado la Corte Suprema de Justicia, de manera general, sobre la desestimación del recurso de casación, circunscribiéndose a los submotivos que establece la ley como requisitos indispensables para su planteamiento, así como los efectos que produce la desestimación si se tratare de no admisibilidad del recurso o la desestimación del mismo.

CAPÍTULO I

1. Recurso de casación

1.1. Definición

El Diccionario de la Real Academia Española lo define como “El que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantamiento de alguna garantía esencial del procedimiento”.

Efraín Nájera Farfán, manifiesta: “Es un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativos establecidos en la ley, para que examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en sentencia definitiva de los Tribunales de Segunda Instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia”.¹

Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países: Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación, para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas.

¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, Derecho Procesal Civil. Pág. 103.

Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de derecho sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho y naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas.

La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.

“Recurso de Casación, es el recurso en el que se pide al tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional que anule (case, del francés *casser*, 'romper') una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente”.²

Casación se deriva del verbo latino *casso*, que significa quebrantamiento o anulación. Esta tiene su origen en la Revolución Francesa, aunque su carácter de institución jurídico-política destinada originalmente a impedir la creación jurídica por los jueces y a garantizar la supremacía de la ley ha ido cediendo a favor de la actual fisonomía, netamente jurisdiccional.

Caravantes, mencionado por Cabanellas, define este recurso como “remedio supremo y extraordinario contra sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesario de los juicios; para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecución u

² Microsoft Corporation, **Encarta 2004**.

observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la nulidad e integridad de la jurisprudencia”.³

El concepto precedente resulta en la actualidad incompleto; ya que, incluso en España, ha sido modificado el sistema que existía. Éste recurso extraordinario por los límites y rigor para interponerlo se concede tanto en las causas civiles como en las criminales, para solicitar del Tribunal Supremo de Justicia o de la Corte de Casación, cual se denomine el organismo, la reparación ó enmienda de las infracciones de fondo o de forma cometidas por los tribunales inferiores, y a veces por simple motivo de piedad, como el recurso de casación concedido, sin otro fundamento, en las causas donde se haya impuesto la pena de muerte.

Andrés de la Oliva Santos, manifiesta que el recurso de casación es “Recurso extraordinario y devolutivo por el que se pide al Tribunal Supremo o en ciertos casos, a los Tribunales Superiores de Justicia, que anulen (casen) determinado tipo de resolución (en general, sentencias definitivas) de tribunales inferiores a los referidos, por motivos legalmente tasados; como por ejemplo, que se ha violado al dictar sentencia una norma jurídica, sustantiva o procesal o que durante la sustanciación del proceso se ha quebrantado alguna forma esencial del mismo, con indefensión para el recurrente”.⁴

Así mismo se señala como punto importante en éste apartado a la Casación que cuando decimos que es un recurso extraordinario, es porque procede en un juicio ya fenecido, porque es introdurible sólo contra determinadas resoluciones; porque debe fundarse en motivos específicos cuyo

³ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 598.

⁴ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 844.

exámen limita el poder jurisdiccional; porque para conocer de él es competente únicamente la máxima autoridad judicial, a fin de que se juzgue el juicio de derecho contenido en la sentencia o actividad procesal, porque a lo que circunscribe aquella máxima autoridad es el determinar no la calificación jurídica de los hechos, sino la existencia del error denunciado e incurrido al aplicar la ley sustantiva o adjetiva, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley, porque ya se conciba el recurso en razón del interés de las partes o del interés público.

Con esa función cumple desde luego sustituir, anular o confirmar el fallo recurrido, y saber cuál es la norma apropiada a aplicar en el caso concreto o cuál es su correcta aplicación, conservando en esa forma, la unidad del derecho objetivo y como consecuencia la unidad jurisprudencial.

1.2. Antecedentes históricos

Vestigios de la casación se señalan en algunas instituciones romanas; como la “provocatio ad populum” y la restitución in íntegru, que más tenía, la primera apelación, y la otra de rescisión.

En la época justiniana se menciona la revisión que los perfectos debían hacer de las sentencias por ellos pronunciadas con infracción de ley, recurso más bien de súplica, y ciertas apelaciones ante el mismo emperador o su tribunal.

En la época medieval dentro del derecho histórico español se mencionan, por leve analogía, el recurso de segunda suplicación o de mil y quinientas, autorizado en 1390 por Juan I de Castilla, y que en verdad era una tercera

instancia en los casos llamados de Corte; y el recurso de injusticia notoria, que no hacía referencia a la violación de la ley, sino a lo injusto del fallo. Esto procedía en ciertos casos en los cuales no era posible aquél, y dejaba fuera todo lo relativo a causas criminales.

Como esencias diferentes de la moderna casación basta señalar que la renovación, aplicación y ampliación de las pruebas, las innovaciones en los alegatos, equivalían a una nueva instancia, a una revisión plena de juicio, incompatible con el actual recurso de casación, con carácter ante todo jurídico de interpretación.

La casación actual encuentra su antecedente y desarrollo amplio en la revolución francesa, que para asegurar sus ideas igualitarias también en justicia, estableció un tribunal único superior a los demás; pero limitado, y ello se estima grave defecto y evidente dilación a la anulación del fallo ilegal o defectuoso, con devolución de las actuaciones al juez o tribunal de procedencia, para que dicte nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema, acto siempre ingrato para el equivocado o desautorizado, aunque la disciplina jerárquica y la sumisión a la ley lo tornen obligatorio e indiscutible, sin impedir nuevos defectos o errores en cadena hábilmente explotadas por profesionales o litigantes de mala fe, hoy se reenvía a distinta corte.

Con las célebres y laboriosas Cortes de Cádiz penetra la genuina casación en el procedimiento hispánico, y aún en plenas guerras por la independencia, salta a los pueblos jóvenes de América. La inspiración inmediata fue Francia, y de ahí la introducción del recurso de nulidad ante el recién creado Tribunal Supremo, pero sin resolver el fondo de la cuestión.

En 1813 se excluyeron de nulidad las ejecutoras en lo criminal; y todo ello, con otras muchas cosas, cae en relación absoluta de 1814. Afirmado nuevamente el liberalismo, renace el recurso en 1835.

El 20 de junio de 1852, y con motivo de normas sobre contrabando y defraudación, se concede un recurso al que, por primera vez, se llama oficialmente de casación, nombre que pasa a las leyes de Enjuiciamiento Civil de España de 1855 y de 1881, y a la Criminal de 1882, con decisión del caso cuando es el recurso de casación por infracción de ley, y con devolución al estado en que se haya cometido la falta, si es por quebrantamiento de forma.

En el recurso de casación sólo es competente el Tribunal Supremo. En 1893 terminó, por razones de economía, la división entre sala de admisión (la tercera) y la de conocimiento (la primera). En la actualidad, la diversidad de salas corresponde a la de materias, con acumulación de todas las fases procesales de la casación dentro de la especialidad de cada una de ellas. Su número y denominación ha variado con los tiempos y los regímenes.

1.3. Naturaleza jurídica

En éste apartado de la investigación se trata de establecer la naturaleza jurídica de la casación desde dos puntos de vista, o de la ubicación que éstas tienen en el Derecho Privado o en el Derecho Público. Se cita para éste punto al tratadista Efraín Nájera Farfán, quien analiza la naturaleza jurídica de la casación así:

- Si está instituida en interés Público o del interés Privado
- Si es de naturaleza Pública o de naturaleza Jurisdiccional

Si se acepta el primer criterio, la finalidad u objeto de la casación será el de cumplir con un objetivo el de Nomofilaquia, o sea, con el atender la recta aplicación de la ley en su uniforme aplicación e interpretación.

Si se acepta el segundo criterio, su objetivo será el de remediar el perjuicio o el agravio inferido a los particulares con motivo de los errores cometidos al no proceder o decidir conforme a derecho.

Si es de naturaleza pública, el Tribunal de Casación será un Órgano Administrativo; si no es de naturaleza pública, el Tribunal de Casación será de carácter Jurisdiccional.

“El problema de determinar la naturaleza jurídica del Recurso de Casación, no debe catalogarse como problema, pues al analizar las características que más adelante se indican, debería estar claro, que la protección y respeto de una ley vulnerada, en todos los fallos de los Tribunales de Casación prevalece el interés público sobre el interés particular, teniendo con esto muy presente que este interés en la forma planteada, lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, como uno de sus principios, por lo que el recurso de casación, debe considerarse de naturaleza pública”.⁵

⁵ Nájera Farfán, **Ob. Cit**; Pág. 668.

Manuel de la Plaza, indica: “El Recurso de Casación es una verdadera denuncia si se toma en cuenta que al ejercitarlo se pretende evitar la ingerencia o intromisión del poder judicial en el campo que le debe importar al poder legislativo y ejecutivo, en defensa de una forma quebrantada o vulnerada; pero en contradicción con ésta corriente la tendencia doctrinaria es a considerar su naturaleza jurídica, eminentemente público y jurídico, quien hace ejercicio de él, defiende lógicamente sus intereses privados, pero el fin de la institución es restablecer el imperio de la ley”.⁶

El recurso de casación tiene una cierta función pública más allá de la típica función privada de todo recurso. Junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, hay un interés de la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal, y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal.

Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se resuelve por un único tribunal, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el Tribunal de “cassation” francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses.

En cada Estado, el tribunal de casación vela por que los tribunales apliquen en la práctica la legislación vigente y, a su vez, dictan justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además, sustituyéndola por otra conforme a derecho.

⁶ De la Plaza, Manuel, **La casación civil**. Pág. 35.

De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso.

Por estas razones las sentencias del tribunal de casación son las que suelen considerarse como constitutivas de jurisprudencia.

1.4. Elementos fundamentales de la casación

- La sentencia o auto que pone fin a un proceso. Este elemento no más fundamental que los otros, Caravantes lo conceptualiza como aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que en base a todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador. Aunque exista confusión, incluso legal, este concepto difiere del de sentencia firme (que se cita más adelante).

En efecto, la sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir que es inatacable, por cuanto, de estar admitidos cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación.

Con el fin de dejar claramente planteada la diferencia del concepto de sentencia firme, se dice que es la que por haberla consentido las partes, y por no haber sido recurrida, causa ejecutoria; o como lo

manifiesta Couture, citado por Manuel Ossorio, “es la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada”.⁷

- El órgano jurisdiccional que dictó el auto o la sentencia de primero o de segundo grado.
- El órgano jurisdiccional supremo que conoce y resuelve el recurso de casación (La Corte Suprema de Justicia)

1.5. Características

1.5.1. Generales:

A diferencia de otros recursos, la casación tiene no sólo la finalidad de sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, sino también la de evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, velando por el respeto al mismo y por la uniformidad en la interpretación.

De ahí que las sentencias de casación sean las que habitualmente se estiman constitutivas de jurisprudencia.

El objeto del recurso de casación no es el caso que se planteó al anterior juzgador, sino la adecuación de su sentencia a derecho; se revisa un juicio emitido sobre el fondo del asunto antes que el fondo en sí. Sólo en el caso de

⁷ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 277.

que la sentencia sea anulada el tribunal se ocupará del fondo, porque no se trata de volver a juzgar, sino de juzgar la actividad enjuiciadora.

En éste sentido, es bastante habitual que el tribunal de casación no modifique la reconstrucción de los hechos (quaestio facti) elaborada por los tribunales de rango inferior y se limite a la quaestio iuris, es decir a la correcta aplicación del derecho.

“Es también típico de la casación circunscribirse a la apreciación de los hechos históricos, tal como lo reconstruyeron los tribunales inferiores, de manera que sólo excepcionalmente puede el tribunal de casación modificar esa reconstrucción de los hechos. Suele decirse que el recurso de casación no puede, de ordinario, versar sobre la quaestio facti, sino únicamente la quaestio iuris”.⁸

El recurso de casación es una crítica a una decisión, que como respuesta genera un pronunciamiento de admisibilidad o rechazo por parte de un Tribunal Superior.

El método de planteamiento del recurso de casación se configura desde un punto de vista que se ha denominado “interno” y que posee tres momentos.

El primero, resulta ser un momento de análisis denominado el sustrato del proceso de impugnación o corpus textual. “Las afirmaciones y negaciones de las partes, las pruebas aportadas al proceso y el

⁸ **Ibid.**

pronunciamiento dictado por el Tribunal de mérito constituyen “el corpus textual”, “sustrato textual” o materia prima que resultará sujeta a crítica”.⁹

El segundo momento genera una dinámica crítica por la confrontación entre el sustrato del proceso impugnativo y la teoría construida a lo largo del tiempo sobre el recurso de casación, el régimen procesal aplicable al instituto específico y la doctrina judicial, esto es, la jurisprudencia elaborada en un ámbito especial de conocimiento que surge de los pronunciamientos del Tribunal de Casación, analizada de manera expositiva.

El resultado o producto de la dinámica crítica es el momento sintético o de elaboración del recurso de casación en sentido estricto, esto es, el escrito impugnativo, a la luz de la normativa específica, la doctrina judicial y algunas claves de la argumentación”.¹⁰

El tercer momento conlleva el cumplimiento de las formalidades que establece la ley, entre ellas, el recurso de casación debe ser presentado en tiempo y forma bajo pena de inadmisibilidad, por escrito fundado, bajo idéntica sanción el escrito impugnativo debe fundarse en alguno de los motivos que la ley prevé .

El recurso de casación sólo puede deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones y podrá ser interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley, o inobservancia de las normas establecidas bajo pena de inadmisibilidad, se deberá indicar, concretamente, las disposiciones que se consideren violadas o erróneamente

⁹ **Ibid.**

¹⁰ Tosto, Gabriel, **Recurso de casación, un método de impugnación procesal extraordinario**. Pág. 235.

aplicadas y expresar cuál es la aplicación que se pretende; del mismo modo deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos.

Resulta importante distinguir premisas de conclusión , presentar las ideas en un orden natural , partir de premisas fiables (no parcializar o desvirtuar el contexto procesal), utilizar un lenguaje o discurso concreto, específico y definitivo, esto es, definir previamente los enunciados utilizados en el escrito recursivo y mantener tal definición a lo largo del desarrollo impugnativo, evitar un lenguaje emotivo (peyorativo, insultante, lisonjero, laudatorio, panegirista, irónico, entre otros), usar términos consistentes , evitar la ambigüedad, vaguedad y falta de claridad .

1.5.2. Específicas

Tiene carácter público: ya que no fue creado a favor de la persona que recurre, sino que con un fin mucho más amplio, como es lograr la seguridad jurídica y la unificación en la aplicación de la ley. Naturalmente quien interpone el mismo, lo hace en defensa de sus intereses que han sido dañados y para que los errores cometidos sean remediados.

Es un recurso extraordinario: único y autónomo, es eminentemente formal llenando para el efecto todas las formalidades que en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 se encuentran establecidas; éste recurso que se encuentra ya delimitado en una de las clasificaciones de los recursos, en la que los mismos son determinados en ordinarios y extraordinarios, es debido a que no basta el interés de las partes para interponerlo, sino que obligadamente debe existir un motivo legal determinado y específico de forma o de fondo.

Esta clase de recursos no permite saltar de la primera instancia al tribunal de casación: Esto quiere decir que para interponer éste recurso es indispensable haber interpuesto el recurso de apelación y agotar los demás recursos que la ley permite.

Es un recuso limitado por dos razones: La primera es: que necesita casos de procedencia para poderse interponer, y la segunda es: que el tribunal supremo de casación tiene limitados sus poderes a cuestiones específicas.

Al respecto de las limitaciones que tiene el tribunal que conoce en casación, y con el ánimo de fundamentar lo expuesto en éste numeral, el Doctor Mario Aguirre Godoy agrega:

“Las otras características con que se ha perfilado el Instituto de la Casación también son aplicables en nuestro sistema. Entre ellas su carácter limitado no sólo por la existencia de motivos específicos en la casación, sino porque no se da en toda clase de procesos; además su rigor formal, consiste en limitar los poderes del juzgador y la actividad de las partes, a fin de que no se abuse de su interposición. Esta última nota ha sido algunas veces exagerada por el tribunal de casación en detrimento de los fines propios de la casación, que son más importantes que su aspecto formalista”.¹¹

En este recurso sólo se plantean cuestiones de derecho. No es posible ofrecer pruebas, ni el tribunal puede recibirlas.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario, **Esquema del recurso de casación**. Pág. 3.

1.6. Efectos de la casación

Efectos de la casación de fondo.

Si el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y el tribunal de casación, lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.

Efectos de la casación de forma.

El Artículo 630 y 631 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, establece que en el caso de que el recurso de casación fuera interpuesto por quebrantamiento substancial del procedimiento, al estar declarada la infracción por el tribunal, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema limitarse a ordenar al tribunal que emitió la sentencia o auto que ponga fin al proceso, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.

Si el tribunal de casación estima efectivamente producida la violación de una o varias normas jurídicas, la sentencia recurrida se casa o anula.

Si la violación se ha producido al dictar sentencia, el tribunal de casación dicta una nueva, en sustitución de la casada (casación sin reenvío).

Si, en cambio, la infracción se comete a lo largo del proceso, antes de dictar sentencia y no en ella, tras casar la sentencia recurrida, las actuaciones deben devolverse (casación con reenvío) al órgano jurisdiccional ante el que se sustanciaba el proceso cuando se cometió la infracción y reponerse al estado en que se hallaban en ese momento.

A partir de ahí, se sustancia de nuevo el proceso, que finalizará mediante sentencia del correspondiente tribunal de instancia.

“La inobservancia o errónea aplicación de la ley apunta a un vicio que inmiscuye precisamente la función de declarar el derecho inter partes, que es en el proceso de cognición, la función típica del juez”.¹²

Por esta causal se le otorga al tribunal de casación la función de contralor de la correcta aplicación y observancia de la ley reguladora del caso justiciable, con arreglo a la cual el juez resuelve el asunto del que conoce y juzga.

¹² Calamandrei, Piero, **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 76.

CAPÍTULO II

2. El proceso contencioso administrativo

2.1. Generalidades

En el proceso administrativo vamos a encontrar dos fases o etapas importantes, una administrativa y otra judicial.

La vía administrativa, son todos aquellos recursos o medios de impugnación que se pueden plantear contra las resoluciones y actos de la Administración Pública.

Se denomina Vía Administrativa, pues los medios de impugnación o recursos se van a plantear ante los órganos administrativos y los mismos órganos de la administración revisan su propia actuación y resuelven los mismos, éste tema se aborda en algunas leyes, como el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo II que se denomina Recursos, lo que también se le llama diligencias previa al contencioso administrativo. Éste es el medio de control directo que los particulares disponen para oponerse a la decisión administrativa.

Como ya se explicó la vía administrativa o recursos administrativos, son una condición para que el particular tenga acceso a la actividad jurisdiccional, puesto que debe agotar los recursos en la administración para tener el derecho a la justicia.

“La vía judicial es lo que algunos autores denominan el proceso administrativo. Esto significa que cuando hemos agotado la vía administrativa y el particular, agotó los recursos administrativos y estos fueron adversos a sus intereses del particular, no le queda otra opción que acudir a un órgano jurisdiccional, que se denomina Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el cual como se ve más adelante, rige un verdadero proceso de conocimiento”.¹³

2.2. Definición

El proceso es una sucesión de fases cursadas ante órgano jurisdiccional.

“Es un híbrido procesal en los ordenamientos que admiten una vía contenciosa preliminar ante la propia administración, y para garantizar contra la revisión por sí misma en lo gubernativo, actuando en cierto modo como juez y parte, aceptan un acudimiento ulterior ante una jurisdicción mixta, por su composición, de judicial y gubernativo”.¹⁴

Para que un proceso sea “debido” y “legal” debe cumplir los elementos o requisitos constitucionales.

Se da cuando una persona individual o colectiva se siente afectada por una Resolución Administrativa. Debe presentarse cuando se ha agotado el trámite administrativo (Resolución Ministerial) ante la Sala Competente que conoce en materia contenciosa administrativa.

¹³ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho procesal administrativo**. Pág. 222.

¹⁴ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 325.

“El proceso de lo contencioso administrativo es un medio de control privativo, que los particulares tienen, una vez agotada la vía administrativa, para oponerse a los actos o resoluciones de la administración pública”.¹⁵

En la Ley de lo Contencioso Administrativo, éste se encuentra regulado como el proceso de lo contencioso administrativo, puesto que no se trata de un recurso como erróneamente se le había denominado de antaño, sino se trata de un verdadero proceso de conocimiento.

La función jurisdiccional contencioso administrativo en Guatemala queda a cargo de un tribunal que pertenece al Organismo Judicial, lo que se le denomina justicia retenida, lo que no sucede en Francia que la jurisdicción administrativa está otorgada a un órgano administrativo como el Consejo de Estado.

El vocablo contencioso administrativo, se origina en los tribunales administrativos franceses, de tal nombre que, se caracterizan por ser órganos de la propia administración “Consejo del Estado”, que resuelve los litigios, entre ellos los administrativos, sin revisión judicial posterior.

En efecto, la expresión contencioso administrativo une dos conceptos opuestos: contencioso y administrativo.

El vocablo "contencioso" significa contienda (cuando se comenzó a utilizar se le entendía como litigio). La palabra "administrativo" significa situación

¹⁵ Calderón Morales, **Ob. Cit**; Pág. 223.

ejecutiva de personas y cosas (cuando comenzó a usarse representaba la materia correspondiente a esta clase de litigio).

Por ello, en su origen, la prenombrada expresión significó "litigio administrativo", pero, como debían tramitarse ante órganos que formaban parte del Estado, se llamó a la actividad correspondiente "jurisdicción contencioso administrativa".

Ahora bien, si la expresión contencioso administrativo había unido en una sola palabra dos conceptos opuestos, la nueva frase "jurisdicción contencioso-administrativa", identificaba al mismo como litigios jurisdiccionales resueltos por órganos de poder público.

En efecto, los vocablos que integraban la nueva frase se oponían a la división de poderes, ya que, la referida frase reconocía funcionalmente al mismo poder que había dictado o realizado "el entuerto" la facultad de juzgarlo por sí mismo. Es decir, que la Administración Pública juzgaba como juez sus mismos actos.

Pero es el caso en donde el derecho administrativo no se construyó con base en los criterios de distinción entre jurisdicción judicial y jurisdicción administrativa, tan extendido en el derecho administrativo francés.

Por ello, se puede afirmar que la evolución y la concepción de la jurisdicción contencioso-administrativa en muchos países latinos es distinta de la que surge en Francia, existiendo al contrario una tradición bastante larga de una especialización de determinados tribunales para conocer de litigios en los cuales interviene la Administración, pero integrados en el Poder Judicial.

Sin embargo, se sostiene que no se debe esforzar para definir el contencioso administrativo, porque su propia denominación indica de qué se trata. Por lo tanto, el contencioso administrativo es, como su nombre lo indica, una contención, una controversia con la administración, y esa contención o controversia se produce porque se considera que un acto administrativo es ilegal o ilegítimo, o porque una actividad administrativa lesiona el derecho subjetivo de un particular.

2.3. Fines

“La jurisdicción contenciosa administrativa persigue la finalidad de lograr el equilibrio entre la efectividad de la acción administrativa y la debida protección a los particulares, en contra la arbitrariedad de la administración pública. A este equilibrio Rivero le denomina conciliación. Por sí misma, la conciliación no justifica la existencia de la jurisdicción contenciosa, porque la conciliación también puede estar a cargo de los tribunales comunes o civiles”.¹⁶

La Administración Pública guatemalteca, toma decisiones que en ciertos casos pueden ser ilegítimas y violatorias de los derechos de los particulares. Estas decisiones se toman en leyes, reglamentos, acuerdos, contratos o resoluciones. En defensa de sus derechos, los particulares cuentan con medios de impugnación contra las citadas decisiones, primero en la sede de la administración, y posteriormente, en los tribunales.

El contencioso, es el medio de impugnación judicial. El contencioso no se confunde con los recursos administrativos. Los recursos administrativos se

¹⁶ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**. Pág. 414.

ventilan en la sede de la administración y el contencioso administrativo se ventila en un tribunal privativo o especial. En general, el proceso contencioso administrativo, cumple el propósito de controlar la actividad administrativa para encausarla por el camino del derecho.

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

En el proceso contencioso administrativo pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- La declaración de nulidad, total o parcial e ineficacia de actos administrativos.
- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Los fines del procedimiento administrativo es asegurar la mayor eficiencia y tutelar los derechos de los particulares, y con ello:

- Participa de una doble característica.
- Constituye una garantía administrativa.
- Constituye una garantía jurídica tutelar de los derechos individuales a los cuales pueden afectar un determinado acto administrativo.

En materia administrativa es necesario un procedimiento administrativo que asegure:

- La garantía del debido proceso
- Que preceptúe con claridad los requisitos del acto administrativo, su estructura, validez y aplicación.

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas por la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Pero es necesario advertir, que no todo acto emanado de una autoridad administrativa, constituye un acto administrativo susceptible de entrar en la esfera de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por consiguiente, en toda pretensión que se proponga ante el órgano jurisdiccional contencioso administrativo, debe examinarse previamente si cae dentro de la esfera de ésta jurisdicción por estar fundada en preceptos de Derecho Administrativo; porque, ni una pretensión de este tipo puede ser deducida ante jurisdicción distinta, ni una pretensión con otro fundamento podrá ser examinada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo cabe señalar que las declaraciones de la voluntad del Poder Ejecutivo cuando obra en el ejercicio del ius imperi, constituyen los verdaderos actos administrativos, esto es, actos que emanan directamente de su potestad administrativa y que por tanto, están sometidos a las declaraciones de voluntad del Ejecutivo, que tienden, no a crear o a regular coactivamente situaciones jurídicas frente al Poder Público, sino a constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir convencionalmente con los particulares, vínculos jurídicos de derecho privado, no son actos administrativos, en el sentido propio y exacto de la expresión, sino actos de derecho privado, regidos en consecuencia por éste.

Por ello, al ser materia de derecho privado, la misma escapa del control de la jurisdicción contencioso administrativa y, en consecuencia, se carece de competencia para conocer.

En este orden de ideas, se sostiene que siendo una actividad cumplida por autoridades administrativas, es importante destacar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el contralor de la juridicidad de los actos de la Administración Pública y lo que es más importante, es que la Constitución Política de la República de Guatemala, lo deja conceptualizado, como un proceso en el último párrafo del Artículo 221.

2.4. Características

2.4.1. Dispositivo

Por un lado, corresponde a las partes iniciar el proceso contencioso administrativo mediante la formulación de la demanda, y por otro, la iniciativa probatoria corre a cargo de las partes. Esta situación no excluye la eventualidad del desistimiento con las limitaciones que la ley establezca, ni la posibilidad de que el juez investigue de oficio, ya sea mejorando las pruebas mediante autos para mejor proveer. Cuando el juez ajusta el proceso a la legalidad, cuando el juez declara nulidades e impedimentos, actúa de oficio atenuando la rigidez dispositiva. Las diferentes modalidades de este aspecto contencioso, las establece particularmente cada legislación.

2.4.2. Contradictorio

Las partes Estado y particular, se colocan en un plano de debate igual, habilitadas para contradecir lo afirmado por la parte contraria y proponer pruebas con idénticas oportunidades, sin ventajas para el Estado. Esta característica contrasta con la oportunidad a favor del Estado de Guatemala de presentar al tribunal el expediente, antecedentes con informe circunstanciado, en cualquier etapa procesal, Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96.

2.4.3. Escrito

En la práctica es una combinación de lo escrito y lo oral. En el proceso contencioso teóricamente son escritos: demanda, contestación de la demanda, proposición de medios de prueba o defensa, y alegatos de las partes. Son orales: interrogatorio de las partes, testimonios, reconocimiento de documentos e inspección judicial, que se cumplen en audiencia pública.

Antes de la sentencia, normalmente, las partes acuden a una audiencia cuyo objeto es prestar alegatos orales ante el tribunal. La ley contenciosa es la que determina qué fases son escritas y cuales son orales, y aún, el uso del papel corriente. La Ley de lo Contencioso Administrativo, en su totalidad, excluye la oralidad, no la menciona en ninguno de sus artículos.

2.4.4. No público

“No público, no equivale a proceso secreto o con ciertas reservas. Significa que al proceso no tiene acceso cualquier persona o funcionario. En tal sentido, es público, exclusivamente, para los funcionarios en ejercicio de sus funciones y para las partes, representantes y apoderados, para quienes participen en el proceso en calidad de coadyuvantes o impugnantes. Esta característica, en cuanto a sus alcances y modalidades depende de lo que establezca la legislación.

Al respecto, la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que son partes, el demandante, la Procuraduría General de la Nación, la organización (órgano según el lenguaje obsoleto de la ley) centralizada o descentralizada que haya conocido en el asunto (la ley omite las organizaciones autónomas que cuentan con representante legal) y las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo o Contraloría General de Cuentas si el proceso se refiere al control o fiscalización de la hacienda pública, Artículos 22 y 35 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. El proceso es público para las partes numeradas”.¹⁷

2.5. Origen

El Contencioso Administrativo, surge como consecuencia del nacimiento del Derecho Administrativo y la necesidad de tener un medio de control, para los particulares, para tener la oportunidad de impugnar las resoluciones y decisiones de la administración pública. “En Guatemala, este medio de control surge como el recurso de lo contencioso administrativo, sin embargo ya se estableció que se trata de un verdadero proceso judicial, regulado dentro de la Ley de lo Contencioso Administrativo, emitido el veinticinco de septiembre de 1936, del General Jorge Ubico, reformado por el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno de la República de Guatemala, del Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, derogados por el Decreto número 119-96 del Congreso de la

¹⁷ Castillo González, **Ob. Cit**; Pág. 449.

República, Ley de lo Contencioso Administrativo, reformado por el Decreto 98-87 del Congreso de la República y las leyes complementarias para éste proceso, entre las que encontramos, la aplicación por integración de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107”.¹⁸

2.6. Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se numeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

- Principio de integración. Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- Principio de igualdad procesal. Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
- Principio de legalidad. la garantía del principio de la legalidad aplicado a la Administración Pública, consecuencia del Estado de Derecho, está en la posibilidad abierta constitucionalmente a los particulares de poder someter los actos, hechos y actuaciones de la administración a control

¹⁸ Calderón Morales, **Ob. Cit**; Pág. 227.

por órganos judiciales, que conforman la denominada jurisdicción contencioso administrativa, prevista en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Principio de favorecimiento del proceso. El juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

- Principio de suplencia de oficio. El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Así mismo el Artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto 119-96 del Congreso de la República, regula concretamente principios específicos al indicar que: “Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa es gratuita”.

2.7. Naturaleza jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica del contencioso administrativo se debe distinguir si el mismo es un Recurso Judicial o se trata de un Proceso Judicial.

Como quedó apuntado, el contencioso administrativo ya se encuentra conceptualizado en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo como un proceso judicial, así como en la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque no de manera expresa, como un proceso, al regularse que cabe el Recurso de Casación contra la sentencia del proceso.

El contencioso administrativo es un verdadero proceso de conocimiento cuya función esencial es la de Contralor de la Juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

En cuanto a la naturaleza del Proceso de lo contencioso administrativo, se encuentra regulado en el Artículo 18 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo al establecer que: “el proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes”.

Conforme a las previsiones de la ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

2.8. Materias constitucionales del contencioso

La Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 221, define las materias que tratará el proceso contencioso administrativo así:

Control de la juridicidad de la administración pública. Gracias a este control, el tribunal establecerá si la autoridad administrativa al tomar la decisión se ajustó a las leyes y al derecho, doctrina y principios jurídicos, conocimiento sobre contiendas por actos y resoluciones de la administración y las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.

El término actos, abarca acuerdos gubernativos y ministeriales, reglamentos, circulares y órdenes administrativas. El término resoluciones comprende las resoluciones de los Ministerios de Estado y de las Juntas Directivas o Consejos, Direcciones o Gerencias de organizaciones descentralizadas o autónomas.

Por defecto de conocimiento técnico de sus autores, la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 9 segundo párrafo, se refiere a las “Resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República”, cuando ambos resuelven por medio de los Ministerios del Estado, según la técnica administrativa.

En cuanto al conocimiento sobre casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas, se entiende que todo asunto relacionado con los contratos y las concesiones será del conocimiento del tribunal contencioso, aunque alguna ley disponga lo contrario, pues si alguna ley dispone tal cuestión, contradice lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal sentido, si existe alguna disposición legal, es nula ipso jure, Artículo 175 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Conocimiento sobre la discusión e impugnación del pago de tributos: impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones.

Las leyes especiales pueden eliminar del contencioso algunos temas: revocatoria de las concesiones, Artículo 35 Código Municipal; o remitir al contencioso algunos temas como impugnación de las municipalidades contra resoluciones ministeriales, Artículo 131 Código Municipal; y los particulares y el Estado mediante pacto o convenio, como parte de sus contrataciones, pueden establecer la renuncia al contencioso para optar por la vía civil.

En el caso de eliminar, si la supresión del contencioso comprende las materias previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la supresión es inconstitucional. La Constitución Política de la República de

Guatemala, establece la vía jurisdiccional y legalmente no será eliminada por ninguna razón.

En el caso de remitir, la Constitución ha previsto algunas materias y la ley podrá agregar otras, adicionales, que amplíen el conocimiento contencioso. En el caso de los particulares y el Estado, la renuncia al contencioso, aún de las materias numeradas por la Constitución Política de la República de Guatemala, se basará en la conveniencia de las partes y voluntad de ambas de someterse a un debido proceso que, oportunamente, culminará con la decisión jurisdiccional adecuada.

En el campo administrativo, la informalidad y efectividad se unen para permitir vías judiciales alternas, optativas, si el fin último es la justicia y el bien común. En este campo resulta inaceptable la rigidez jurisdiccional.

El proceso contencioso administrativo guatemalteco, es un medio de impugnación en contra de las decisiones y las actuaciones de la administración pública. Una resolución administrativa, por ejemplo, es objeto de impugnación en una primera etapa, dentro de la administración pública.

En ésta primera etapa impugnativa, la autoridad administrativa examina la resolución y concluye revocando, confirmando o modificando, Artículo 15 Ley de lo Contencioso Administrativo.

Esta misma resolución, es objeto de impugnación en una segunda etapa, afuera de la administración, en los tribunales de justicia.

En ésta segunda etapa impugnativa, el juez examina la resolución y concluye revocando, confirmando o modificando la resolución objetada. “La administración será sujeto de proceso en el tribunal contencioso pero también en los tribunales civiles, penales o laborales, dependiendo de la materia de conflicto”¹⁹.

2.9. Procedencia

La procedencia se puede analizar del estudio del Artículo 19 de del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, en el cual se hace una numeración de los casos de procedencia de éste proceso:

En el caso de contiendas por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. Los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.

En cuanto a los requisitos que debe contener las resoluciones sobre las cuales se puede plantear éste proceso, se señala en el Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Los requisitos son los siguientes:

¹⁹ Castillo González, **Ob. Cit**; Pág. 445.

- Que la resolución cause estado. Causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos.
- Que vulneren un derecho del demandante reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Esto implica que el particular se le otorgue algún derecho y que por una ley ordinaria o un reglamento se pretende modificar la situación de particular, en éste caso ya hay derechos adquiridos, los cuales no pueden ser vulnerados por la administración, es susceptible de interponer la demanda contencioso administrativa, salvo el caso que dentro de los tres años se declare la lesividad del acto o resolución.

Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo por el Presidente de la República en Consejos de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina.

Causar estado significa técnicamente que dentro de la vía administrativa no existe ningún otro recurso administrativo que plantear, es decir que se agotó la vía administrativa, se plantearon los recursos administrativos que la ley determina.

Ya no es necesario que la administración proceda en ejercicio de facultades regladas, ni el Decreto 119-96, ni la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 221 no hace referencia a que la administración proceda en ejercicio de sus facultades regladas. Por el contrario la Constitución actual amplía el margen de conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y lo regula como un contralor de la juridicidad y establece que procede el contencioso contra actos y resoluciones, sin hacer mención que deba tratarse de un acto o resolución reglada.

Estos son los requisitos que según la Ley de lo Contencioso Administrativo deben contener para su planteamiento. Los casos de procedencia del contencioso administrativo inician cuando las resoluciones no cumplen con los requisitos que establece el Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

“Otro caso de procedencia del contencioso administrativo es cuando las resoluciones son lesivas para los intereses del Estado, en este caso los órganos de la administración son sujetos activos del contencioso”²⁰.

2.10. La competencia procesal administrativa

Si para que un órgano estatal pueda realizar válidamente una actividad es necesario que esté dentro de su esfera de atribuciones, la competencia será un requisito del acto de que se trate: sea éste legislativo, administrativo o jurisdiccional. Cuando hablamos de actividad jurisdiccional, la competencia es

²⁰ Calderón Morales, **Ob. Cit**; Pág. 237.

un requisito procesal, esto es, uno de los requisitos que debe concurrir para que el órgano jurisdiccional pueda examinar la pretensión en cuanto al fondo.

En Guatemala, la competencia del tribunal contencioso administrativo se encuentra dividida en dos áreas muy importantes, la primera administrativa y la segunda de carácter tributario. El tribunal se encuentra dividido en dos salas, la sala primera que conocen de toda la actividad administrativa, tanto en los departamentos como en los municipios, y la sala segunda y tercera que conoce en materia tributaria.

2.11. Trámite

Éste inicia con la presentación de la demanda, si es en materia no tributaria en la Sala Primera y de materia tributaria en la Sala Segunda y Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con ello inicia el proceso contencioso administrativo.

Los requisitos formales de la demanda, establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 28, se observarán rigurosamente y la inobservancia por errores o deficiencias, Artículo 31, se subsanarán a juicio del tribunal.

Las deficiencias del proceso se cubrirán como es tradicional desde 1936, con la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil. Las lagunas del proceso, principalmente, se integrarán con la aplicación de las leyes civiles indicadas.

2.11.1. Requisitos generales de la demanda

Designación de sala. El demandante observará el requisito citando la Sala Segunda o Tercera, si la materia es tributaria y la Sala Primera si la materia es Administrativa.

Nombre del demandante o su representante, indicación del lugar para recibir notificaciones, nombre del abogado director, el título de representación en original o fotocopia legalizada.

Indicación de la organización pública a la que se demanda y lugar donde puede ser notificada. La Ley regula indicación precisa porque la administración pública no funciona concentrada en un centro administrativo sino en cualquier lugar.

Un Ministerio de Estado, por ejemplo, puede tener distribuidas oficinas en tres o más lugares distintos y el formalismo dominante en las notificaciones podrá complicar el proceso innecesariamente. La ley también establece indicación precisa del órgano administrativo, manteniéndose fiel a la teoría del órgano y a un lenguaje obsoleto.

Identificación del expediente administrativo, de la resolución controversial, de la última notificación al actor, de las personas que aparezcan con interés en el expediente y del lugar donde serán notificadas; datos excesivos para ser éste un trámite lento, complejo y propicio para interponer excepciones y nulidades, basta con identificar el expediente o resolución.

Relación de los hechos y fundamentos de Derecho en que basa la demanda. Este requisito seguramente da lugar a la recepción viciosa de la relación de motivos del recurso administrativo, en ese orden de ideas cabe preguntarse qué objeto tiene repetir los hechos y los fundamentos que ya se citaron en el memorial del recurso administrativo, se dirá que la demanda contenciosa puede mejorar la relación de hechos y fundamentos de derecho; entonces será evidente el descuido del recurrente o la intención de provocar retardo en la administración de justicia.

Ofrecimiento de pruebas. Supuestamente, la resolución administrativa discutida se basa en lo ya aprobado en el expediente administrativo, incluso en lo que de oficio la autoridad consiguió establecer.

Por tanto, lo que realmente provoca la demanda contenciosa es el examen del trámite, en todas sus etapas, o la totalidad la juridicidad de la resolución, conforme el Artículo 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, equivalente a establecer si la resolución se basa en la ley o en principios y doctrina jurídica, en el sentido que la misma cuente con algún fundamento de derecho, si no se dictó discrecionalmente.

Peticiones de trámite o de fondo. La petición en un proceso denominado por la informalidad a favor del recurrente, normalmente pide la revocatoria o modificación de la resolución y que la misma se deje sin efecto o que se restablezca algún derecho o interés legítimo. El requisito bien entendido se reduce a contener una petición concreta, simple y directa.

Lugar y fecha, firma del demandante o firma a ruego si no sabe o no puede firmar en éste caso se indica el nombre de quien firma, o la firma del abogado que auxilia.

Firma y sello del abogado director o abogados directores, conforme el Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Así mismo la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 31 segundo párrafo, establece como consecuencia el rechazo de plano en cuanto a los errores, deficiencias u omisiones en el memorial de demanda y que el tribunal considere insubsanables.

La técnica procesal administrativa no acepta rechazos, en los casos no subsanables, la demanda se desestima por no cumplir los requisitos legales.

La demanda se redacta en memorial escrito en papel corriente y se acompaña de tantas copias como partes e interesados intervengan, firmadas todas por el demandante y sus auxiliares. De los documentos, también se acompaña igual número de copias, y si el demandante no los tiene su poder, debe indicar el lugar en donde se encuentre o la persona que los tiene en su poder para que el tribunal los requiera en la resolución de trámite de conformidad con el Artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Las copias de la demanda se presentan en papel común, y las copias de los documentos, aunque la ley no lo indica, es conveniente autenticarlas. El memorial de demanda se presenta directamente a la sala cual se dirija ó a un Juzgado de primera Instancia departamental, que habrá de trasladarlo a la Sala correspondiente, según preceptúa el Artículo 30 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Si la demanda cumple los requisitos formales, el tribunal pedirá los antecedentes a la organización administrativa correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su prestación, con apercibimiento de procesar por desobediencia al funcionario o representante legal de la organización y conocer el recurso con base en lo afirmado por el demandante.

La organización administrativa enviará al tribunal los antecedentes y un informe circunstanciado dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se haya recibido la petición judicial.

De manera que la fecha en que se notifica a la organización, es determinante para contar el tiempo establecido legalmente. Al producirse el envío, el tribunal admite para su trámite la demanda, pero igual que en la ley derogada, la administración podrá cumplir con el envío en cualquier etapa del proceso; éste privilegio deja sin fundamento el apercibimiento, que incluso, viéndolo bien, no tiene razón de ser, lo anterior conforme el Artículo 32 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Cabe observar, que los efectos, que normalmente produce el emplazamiento previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, establecido en el Artículo 112, no se producen en el contencioso debido a que la ley fija como efecto especial, la desobediencia, desobediencia que se mediatiza con la posibilidad de presentar el expediente cuando así lo disponga la autoridad.

En el supuesto que los antecedentes y el informe lleguen al tribunal, el paso siguiente es el exámen de la demanda confrontada con el informe, y si encuentra arreglada a derecho es decir, si observa los requisitos, se admite

para trámite. La resolución de trámite se dicta dentro de los tres días siguientes al día en que se haya recibido los antecedentes en el campo administrativo.

Antecedentes equivale a fotocopiar el expediente original que es lo que realmente se remite al tribunal, y el informe circunstanciado en el campo administrativo, equivale a un informe que preparan los asesores jurídicos o técnicos el que contiene un relato de se tramitó el expediente y se afirma que se ha cumplido con la ley y con todos los requisitos inherentes al asunto, o que hayan vencido el plazo para su envío.

El paso siguiente del tribunal es dictar la resolución concediendo audiencia a la administración y a la Procuraduría General de la Nación, por el término de 15 días hábiles. La audiencia también se concede a todos los interesados en el recurso y quienes pueden apersonarse, como terceros de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil Artículo 28. Quienes evacuen la audiencia podrán interponer excepciones previas y perentorias, conforme el Artículo 36 y 39 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el que se acompaña documentos e indicando las pruebas a rendir Artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

2.11.2. Rechazo de la demanda

El tribunal rechaza la demanda:

Si el recurso es extemporáneo, o sea presentado fuera del tiempo legal previsto.

Si el memorial que contiene la demanda no cumple con los requisitos legales o el demandante no lo subsana en el plazo fijado por el tribunal, Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Si la materia fuera civil o política, si la demanda contiene injurias, si faltan copias, documentos, firmas y sellos.

2.11.3. Emplazamiento y audiencia

En la resolución de trámite el tribunal emplaza a la organización administrativa, centralizada o descentralizada, a la organización autónoma, a la Procuraduría General de la Nación, a los interesados y a la Contraloría General de Cuentas, si el expediente se refiere al control y fiscalización de la hacienda pública.

A todos se les dará audiencia común por quince días; cada quien queda obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, Artículo 35 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En la práctica se presentará el problema de siempre; asesores de los Ministerios versus asesores de la Procuraduría General de la Nación. Los primeros con la carga de evacuar la audiencia y los segundos, adhiriéndose o dejando pasar la audiencia.

2.11.4. Excepciones previas

La Ley numera las excepciones previas de:

- Incompetencia

- Litispendencia
- Demanda defectuosa
- Falta de capacidad legal
- Falta de personalidad
- Falte de personería
- Caducidad
- Prescripción
- Cosa juzgada
- Transacción

Éstas excepciones pueden plantearse en el contencioso administrativo y en el contencioso tributario.

Las excepciones persiguen dilatar y postergar la contención de la demanda, en cuanto ésta contenga defectos de forma y de fondo, entre los que figuran presupuestos procesales que puedan ser examinados de oficio por juez: la incompetencia, falta de capacidad legal, falta de personería y demanda defectuosa, entre otros.

Establece la ley que las excepciones previas se tramitarán en incidente, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal, conforme el Artículo 36 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

La competencia determina la posibilidad de una sentencia válida y por tal motivo, el juez examina de oficio su competencia o de lo contrario, la parte demandada plantea la excepción. La Ley del Organismo Judicial obliga al juez a examinar su competencia, según el Artículo 119. El juez competente desde el

principio, lo será hasta el final del contencioso, conforme el Artículo 5, del Código Procesal Civil y Mercantil. Actualmente, las distintas materias de conocimiento de salas pueden generar duda y conflicto acerca de cuál debe conocer.

La litispendencia, como excepción, se refiere al hecho que existan dos contenciosos entre las mismas partes, cosas y acciones, Artículo 540 Código citado. El trámite de dos juicios ante distintos jueces, posibilitaba la procedencia de la excepción.

Si se trata de varios contenciosos contra la misma resolución administrativa o el mismo asunto, el Artículo 24 Ley de lo Contencioso Administrativo, regula que procede la acumulación de oficio o a solicitud de parte a fin de resolverlos en una misma sentencia.

La demanda defectuosa, como excepción, se refiere al efecto legal que pueda contener el memorial de la demanda, o la invalidez de la demanda por falta de los requisitos formales. Se deriva de no cumplir con los requisitos de contenido según el Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y de no haberlos subsanado correctamente, Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

La capacidad legal, obliga a distinguir entre capacidad personal para adquirir derechos y contraer obligaciones, y capacidad procesal para comparecer a juicio. Generalmente se acepta que tiene capacidad procesal quienes tienen el libre ejercicio de sus derechos, Artículo 44 Código Procesal Civil y Mercantil. Esta excepción conecta con falta de personería.

La personería, como excepción, se refiere a la falta o deficiente representación de una persona jurídica por otra, tanto individual como jurídica, en relación con el título o documento presentado en el contencioso, Artículo 45, del Código Procesal Civil y Mercantil. Solo representarán en juicio, los mandatarios judiciales, Artículo 188, de la Ley del Organismo Judicial.

La personalidad, como excepción, se refiere a la falta de cualidades o calidades necesarias para comparecer en el juicio en relación con las partes que integran la relación procesal.

Concretamente, la excepción prospera si no existe identidad entre la persona que actúa en el juicio como parte y la persona favorecida por la ley, o entre la persona demandada y persona obligada.

La caducidad, como excepción, en el proceso contencioso administrativo, se hará valer si transcurre el plazo de tres meses sin que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso sea necesaria gestión de su parte.

El plazo empezará a contarse desde la última actuación judicial. La caducidad de la instancia será declarada de oficio o instancia de parte, Artículo 25 de la ley de lo Contencioso Administrativo. El Código Tributario declara improcedente la caducidad de la instancia, Artículo 163, que por contrariar la ley contenciosa general, posterior, deberá considerarse inaplicable o derogado.

La prescripción, como excepción, en el proceso contencioso administrativo, se hará valer si se transcurre el plazo de tres meses previsto en la ley, Artículo 23 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, para el planteamiento del proceso sin que el interesado o afectado lo haya iniciado.

La cosa juzgada, como excepción, en el proceso contencioso administrativo, se hará valer si sobre todo el mismo asunto existe sentencia del tribunal ejecutada.

La transacción, como excepción, en el proceso contencioso administrativo, se hará valer si sobre el asunto existe algún convenio o arreglo que hace innecesario el proceso. Como ejemplo se indica en materia tributaria, un convenio de pago por abonos.

Teóricamente, en el contencioso tributario o de otras materias, únicamente proceden las excepciones previas establecidas legalmente y así debiera ser, para mantener la celeridad y sencillez del proceso. Procesalmente, puede interponerse otras excepciones, estas debieran desestimarse por frívolas e improcedentes.

2.11.5. Rebeldía de los emplazados

La Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 37, ha previsto la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda, la que de todas formas se tendrá por contestada en sentido negativo.

2.11.6. Contestación de la demanda

Al estar firme la resolución que declara sin lugar las excepciones previas, la demanda deberá ser contestada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el incidente, Artículo 36 último párrafo de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

La demanda se contestará en sentido positivo o negativo. Si todos los emplazados se allanan, se procederá a dictar sentencia. El memorial de allanamiento se presentará con firma legalizada, en caso contrario existe obligación de ratificación.

La contestación negativa de la demanda obligatoriamente será razonada sobre los fundamentos de hecho y derecho Artículo 38 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

2.11.7. Excepciones perentorias

Las excepciones perentorias a que se refiere la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 39, se interpondrán en el memorial de contestación negativa de la demanda y se resolverán en sentencia. La parte que invoca las excepciones debe probar, según el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.11.8. Intervención de la procuraduría general de la nación

La Procuraduría General de la Nación, es notificada juntamente con la organización administrativa que actúa, o como demandante o como demanda. Por lo tanto, las excepciones perentorias las interpondrá tanto la organización administrativa como la Procuraduría, al evacuar su respectiva audiencia.

2.11.9. Reconvención

En los casos de controversias sobre contratos y concesiones administrativas, podrá plantearse la reconvención en el memorial de contestación de la demanda. La reconvención o contrademanda, es la demanda que se hace valer contra el demandante en el proceso contencioso. Fueran o no contradictorias, en el contencioso la reconvención dará lugar a la acumulación adoptando el criterio que se trata de dos demandas sobre el mismo asunto. Este será el requisito principal de la reconvención prevista en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 40, para generar su contestación.

2.11.10. Pruebas

En el proceso contencioso administrativo, el plazo de prueba es de 30 días, Artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y si antes del término, las partes han producido sus pruebas, el mismo puede darse por vencido, Artículo 42 del mismo cuerpo legal. Por razones obvias, se recibirán las pruebas ofrecidas en la demanda, reconvención y su respectiva contestación, aparte que la carga de la prueba será principalmente soportada por las partes. Sin embargo, por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, podrán hacerse comprobaciones de oficio; ejemplo, en el reconocimiento judicial, Artículo 172, el requerimiento de informes a las oficinas públicas, Artículo 183, o medios científicos de prueba, Artículo 191 de la ley citada.

La ley de lo Contencioso Administrativo, no numera medios de prueba, por lo que se acude al Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 128. En el contencioso, las pruebas se aprecian de acuerdo con las reglas de la sana crítica, excepto, la confesión y los documentos autorizados por notario o por funcionario en ejercicio de su cargo, que hacen plena prueba y se valoran por el sistema de prueba legal o tasada, Artículo 127, 139 y 186, Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando se trata de una cuestión de puro derecho o cuando a juicio del tribunal existen suficientes medios de convicción, se omitirá la apertura a prueba y la resolución que emita, será debidamente motivada.

2.11.11. Día para la vista y auto para mejor fallar

Vencido el período de prueba, se señala el día y hora para la vista en un plazo de 15 días, aplicando analógicamente el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. Transcurrida la vista, si el tribunal lo estima conveniente, dictará auto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días para practicar cuanta diligencia sea necesaria, para determinar las pretensiones de los litigantes, las que se efectuarán con citación de parte. Artículos 43 y 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. La omisión de citación de parte, anula la diligencia probatoria.

2.11.12. Sentencia

Después de la vista, el tribunal dicta sentencia, examinando en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, revocando, confirmando o modificando.

2.11.13. Recursos

En el proceso contencioso administrativo, se puede plantear el Recurso de Casación. Además de todos los recursos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil Artículo 27. Supletoriamente se aplica la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO III

3. Interposición del recurso de casación en materia contenciosa administrativa

3.1. La casación en materia contencioso administrativo

Fundamentalmente es necesario indicar en éste punto de la investigación, que el proceso contencioso administrativo, es un instrumento procesal de fiscalización, ejercido por un tribunal independiente que debe controlar la juridicidad de la administración pública, como lo regula el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto Manuel Osorio indica que “el procedimiento contencioso administrativo, es una serie de trámites, diligencias, pruebas y resoluciones propios de la jurisdicción contencioso administrativa, en que se impugnan los actos del Poder Ejecutivo, ante esa vía especial”.²¹

Según las distintas materias del orden jurídico guatemalteco, es relevante afirmar que se ha perfilado el instituto de la Casación, como “un recurso limitado, no sólo por la existencia de motivos específicos de la casación, sino porque no se da en toda clase de procesos. Además, por su rigor formal, en el sentido de limitar los poderes del juzgador, y la actividad de las partes, a fin de que no abuse de su interposición”.²²

²¹ Osorio, **Ob. Cit**; Pág. 613.

²² Godoy, **Ob Cit**; Pág. 3.

Por su parte el profesor Castillo González, indica “que la casación no busca someter el mismo litigio a un juez jerárquicamente superior, sino anular la resolución impugnada, por haberse incumplido los requisitos de forma o por ser contraria a la ley en cuanto al fondo”.²³

En ese orden de ideas, es oportuno indicar que el Recurso de Casación, procede en Materia Constitucional, de conformidad con lo que establece el Artículo 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo que preceptúa el Artículo 117 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86; también procede en Materia Civil, la norma general está establecida en el Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que dispone en el primer párrafo “ El Recurso de Casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía”.

Así mismo procede en Materia Mercantil, que se fundamenta en el hecho que todas las controversias de índole mercantil, se tramitan por el mismo procedimiento de aquellas de naturaleza civil. En otras palabras, el Código Procesa Civil y Mercantil, es el cuerpo legal al cual deben sujetarse los asuntos civiles y mercantiles, en tal virtud, las normas que regulan el Recurso de Casación, son comunes para los litigios civiles y mercantiles.

Fuera de los casos de procedencia del Recurso de Casación también en Materia Laboral y Penal, particularmente nos interesa la Rama Administrativa,

²³ Castillo Gonzalez, **Ob. Cit**; Pág. 324.

en los que existen casos concretos para los cuales es procedente el Recurso de Casación.

En Materia de Cuentas: el Decreto número 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, establece el procedimiento a que debe sujetarse el juicio de cuentas, así como el que corresponde a la ejecución por la vía económica coactiva. Según lo dispuesto en el Artículo 70 de dicha ley, el juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización, ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

En ésta clase de juicios conocen en primer grado los Jueces de Cuentas, y en segunda instancia, el Tribunal de Cuentas. El Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que “la función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación.

Éste recurso es inadmisibile en los procedimientos económico coactivos”. Para la interposición y trámite del Recurso de Casación contra ésta clase de fallos, se aplican supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

En Materia Tributaria: fundamentalmente tiene su base en el Artículo 169 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de

Guatemala, que establece “Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, cabe el recurso de casación. Dicho recurso se interpondrá, admitirá y sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil”.

Sin embargo el Artículo 168 del mismo cuerpo de ley, regula que “ En todo lo no previsto en ésta ley para resolver el recurso contencioso administrativo se aplicarán las normas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala”.

De manera que es necesario tener presente que todas las materias que sean objeto de un auto o una sentencia definitiva, al ser llevadas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admiten el Recurso de Casación.

En Materia Contenciosa: como en todo proceso, existen diversos tipos de resoluciones las cuales según la ley específica que la regule, son o no impugnables, ya se trate de decretos, autos o sentencias, según la clasificación que establece el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial.

Dentro del proceso contencioso administrativo, constitucionalmente existe la posibilidad del planteamiento del Recurso de Casación en materia contenciosa administrativa, de conformidad con el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula “Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública, y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda

por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para ocurrir a éste Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación”.

Es importante señalar que las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son puramente jurisdiccionales, estas reciben el nombre de actos jurisdiccionales y se les atribuye autoridad de cosa juzgada cuando ya no son susceptibles de ningún recurso o medio de impugnación. Por lo que éstas decisiones antes de atribuírseles la categoría de cosa juzgada, cabe la impugnación por vía de los recursos.

“La vía de los recursos se refiere a los procedimientos legales de impugnación, puestos a disposición de las partes para obtener la reforma o anulación de las resoluciones del tribunal, las que se consideran juzgadas.”²⁴

Particularmente, los recursos que pueden interponerse en el proceso contencioso administrativo, son: aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, nulidad, y casación, excluyendo el recurso de apelación, conforme el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República, que establece “ Salvo el recurso de apelación, en

²⁴ **Ibid.**

este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas”.

Concretamente el Recurso de Casación en materia contenciosa administrativa, se interpone contra las sentencias y autos definitivos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia o auto impugnado, el cual procede por dos motivos, de fondo o de forma, que más adelante se explica, y que fundamentalmente al ser un recurso extraordinario, debe de cumplir con los requisitos que la ley establece para su planteamiento, específicamente en el Artículo 61, 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial.

Es interesante mencionar que en el proceso contencioso administrativo, no se admite el Recurso de Apelación de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en virtud que éste recurso persigue someter a conocimiento del juez jerárquico superior, el litigio que a sido sometido al primer juez (de primera instancia), con el fin de obtener la reforma o modificación del fallo jurisdiccional; y en vista que el proceso contencioso administrativo, su naturaleza es el de ser de única instancia, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Sujetos procesales

“La legitimación activa para demandar la anulación de actos y disposiciones de la Administración, se reconoce a quien tuviere interés directo en ella. La legitimación pasiva se reconoce a la Administración, como parte

demandada, de la que proviene el acto o disposición a que se refiera el recurso, y además a las personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto”.²⁵

Es importante destacar lo que establece el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos. El Estado actuará por medio de la Procuraduría General de la Nación”.

De conformidad con el Artículo 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República, en el proceso contencioso administrativo, serán partes: “además del demandante, la Procuraduría General de la Nación, el órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido en el asunto, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo correspondiente y, cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública, también la Contraloría General de Cuentas.

En el proceso contencioso administrativo, que no tiene grandes diferencias con los demás procesos, la parte demandante o actora, viene a ser

²⁵ Carlos de Miguel y Alonso, **Derecho procesal práctico**. Pág. 181.

la que formula una pretensión o la que acciona dentro del proceso; y la parte demandada, aquella contra la que se plantea la pretensión.

“En ésta clase de proceso, la parte demandante será el particular o administrado, que se cree lesionado en sus derechos e intereses; y la parte demandada será la Administración Pública que emitió la resolución o acto administrativo. Aunque la administración también puede ser parte demandante dentro del proceso, en aquellos casos en que se lesione los intereses del Estado”.²⁶

Lo anterior se afirma en base a lo que preceptúa el Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo al indicar en su parte conducente “ si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros”.

Pero también como parte dentro del proceso de lo contencioso administrativo, pueden surgir personas que en determinado momento, la revocación o modificación, en sentencia de un acto administrativo, puede afectarles, por lo que deben ser tomados como partes dentro del proceso.

En conclusión los sujetos que intervienen en el proceso contencioso administrativos son dos:

²⁶ Calderón, **Ob. Cit**; Pág. 233.

El juez o tribunal de lo contencioso administrativo, que actualmente se encuentra en la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo.

Las partes, que pueden ser:

- **La Administración Pública:** normalmente como demandada, excepcionalmente como demandante en los casos de lesividad.
- **El particular afectado:** la persona a la que la Administración Pública puede afectar con sus decisiones.
- **Los terceros:** son aquellos que el juez determina que pueden ser afectados al dictar sentencia.
- **La Procuraduría General de la Nación.**
- **La Contraloría General de Cuentas,** cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública.

En el proceso contencioso administrativo en Materia Tributaria, los sujetos de la obligación jurídica tributaria son:

- **Sujeto activo:** Es el contribuyente que se considera lesionado por parte de la Administración
- **Sujeto pasivo:** Es la Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas.

3.3. Motivos de la interposición

Como anteriormente se expuso, en el Proceso Contencioso Administrativo, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, salvo el recurso de apelación, en éste proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas.

En vista de lo anterior, es importante indicar lo que preceptúa el Artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, “En lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Indiscutiblemente, el procedimiento de impugnación a través del Recurso de Casación, dentro del proceso contencioso administrativo, está regulado dentro de lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Por lo que al ocurrir su aplicación, concretamente regula los dos tipos fundamentales de casación: casación por infracción de ley, o de fondo; y casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento, o de forma.

Cuando se ataca el fondo se pide la revisión (o la anulación) de la sentencia, por estimarse contraria a las normas de derecho y se alega la ilegalidad del fallo.

Se puede también atacar la injusticia de fallo, por cuestiones de fondo, como en el sistema guatemalteco, al entrar la Corte Suprema de Justicia a conocer de los hechos en casación, con base en los llamados errores en la apreciación de la prueba. Ahora bien cuando se ataca la forma, se reclama su invalidez, porque la sentencia se considera nula.

Esos dos tipos de casación se concretan en los llamados vicios in indicando y vicios in procedendo, entendiéndose que los primeros se refieren a vicios relacionados con el fondo del asunto, y los segundos, a los que quedan fuera de ésta campo de la actividad decisoria.

“La agrupación de los motivos del Recurso de Casación conforme el Código Procesal Civil y Mercantil, guarda concordancia con la posición tradicional relativa a los vicios en que puede incurrir el Juzgador en su actividad meramente intelectual, de decisión, o sea los llamados vicios in indicando; y en aquellos de actividad procesal que pueden provocar la nulidad de la sentencia, o sean los vicios in procedendo”.²⁷

Para su encuadramiento dentro de los diferentes actos procesales, se pueden seguir distintos criterios, se señala uno de los mas importantes; “en lo que se refiere a la casación de fondo, se separa los que corresponden a la determinación de las bases jurídicas, donde se colocaría la violación de ley o doctrinas legales y la interpretación errónea.

²⁷ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; Pág. 7.

Los que se refieren a la determinación de las bases fácticas, en donde se sitúa a los errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Finalmente, llevadas a cabo las dos precisiones anteriores, a arriba a la conclusión, en donde lógicamente, puede incidir la aplicación indebida de la ley.

En la casación de forma, pueden clasificarse los motivos tomando en cuenta los requisitos subjetivos en lo que respecta al Órgano Jurisdiccional, (jurisdicción, competencia, compatibilidad particular en el caso concreto); a las partes (capacidad, legitimación, postulación).

Los requisitos objetivos, que se refieren a la pretensión o reclamación es decir (posibilidad, idoneidad, justificación). Y los requisitos de actividad procesal atinentes al emplazamiento, (falta de emplazamiento) a la prueba, (falta de recibimiento a la prueba, denegación de prueba admisible, falta de citación para la práctica de la prueba); y a la resolución (menor número de jueces, congruencia en sus aspectos de positiva, negativa o mixta), y citación para sentencia”.²⁸

3.3.1. Casación por motivo de fondo

De conformidad con el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, habrá lugar a la casación de fondo:

²⁸ Ibid. Pág. 8

- Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.
- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

3.3.2. Casación por motivo de forma

En lo que corresponde a los motivos de forma, éstos están determinados en el Artículo 622 del mismo cuerpo de ley contenido en siete incisos, los que para mayor facilidad en su comprensión, se estudian de la siguiente manera:

A) Errores que se cometen en la constitución de la relación procesal: aquí comprende los siguientes casos del Artículo 622 del mismo cuerpo de ley:

- Cuando el Tribunal de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
- Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.

- Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, si ello hubiere influido en la decisión.

Se comprende en éste grupo, los casos relacionados con los sujetos procesales y con el acto fundamental del emplazamiento.

B) Errores que se cometen en el desenvolvimiento de la relación procesal, son requisitos de actividad:

Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualesquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión.

C) Errores que se cometen en la fase de decisión, también son requisitos de actividad:

- Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la declaración hubiere sido denegada.
- Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

- Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.

3.4. Plazo de interposición

Según lo dispuesto en el Artículo 626 del Código Procesal Civil, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la fecha de la última notificación de la resolución respectiva.

Esta notificación puede ser la del fallo o auto definitivo de segunda instancia, o bien del auto que rechace de plano los recursos de aclaración o de ampliación que contra ellos se hubiera interpuesto. Para el caso que no se de el rechazo de plano, el término para interponer el Recurso de Casación se cuenta a partir de la fecha de la última notificación del auto que los resuelva declarándolos sin lugar, conforme el Artículo 597 Código Procesal Civil y Mercantil.

3.5. Procedimiento y resolución

En lo que respecta al trámite propiamente del Recurso de Casación en el sistema guatemalteco, según las distintas materias en que es procedente, se distinguen varias fases que se puede mencionar ordenadamente éstas son: de interposición, de admisión, de sustanciación y de decisión.

Fase de interposición:

a) Legitimación: únicamente puede interponerlo aquel a quien a perjudicado la resolución. Debe haber pues un agravio, un perjuicio para el recurrente. Esto se entiende con toda claridad, puesto que el sistema guatemalteco, no regula el llamado recurso de casación en interés de la ley; por eso, la pretensión de reforma de una resolución, es algo que es inherente al planteamiento del recurso de casación.

De conformidad con el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste regula que “ los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia”.

Disposición similar existía en el anterior Código, que provocó muchas dificultades interpretativas, sobre todo en cuanto a si quien figuraba en el proceso como tercero estaba legitimado para interponerlo.

La jurisprudencia se inclinó en sentido afirmativo, pero perdurando las dudas, el vigente Código, vino a despejarlas, siguiendo la orientación del proyecto Couture. Esto ocurrió, cuando el Artículo 549 del nuevo Código consideró al tercero coadyuvante como una misma parte en aquél a quien ayuda.

En el caso de los terceros excluyentes, no existe problema, porque en éstos supuestos el tercero ejercita una verdadera acción y se le sigue llamando tercero, únicamente por la circunstancia de que es ajeno a la relación jurídica existente entre demandante y demandado.

b) Sucesión en el proceso y situaciones litisconsorciales: las transformaciones subjetivas que ocurran durante la tramitación del proceso, pueden reflejarse en distintas formas en el Recurso de Casación. En el caso de sucesión en el proceso, por fallecimiento de una de las partes o del tercero legitimado para interponer el recurso, serán sus herederos o el representante de la mortal, quienes asumirían las facultades procesales que correspondían al fallecido Artículos 59 y 509 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien si la transferencia se lleva a cabo a título particular, por causa de muerte, la misma disposición del Artículo 60 del mismo cuerpo legal, establece que el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra suya.

Por ello fuera de los efectos que pueda producir la interposición de un Recurso de Casación, habida cuenta de la naturaleza de la relación, los litigantes que no interpusieron el recurso, han consentido el fallo de segunda instancia, y lo resuelto en casación, no puede ni favorecerlos ni perjudicarlos.

c) Requisitos para la interposición del recurso: el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece los requisitos que todo abogado debe tener presente para su planteamiento, para evitar su rechazo in limini litis, y por su gran importancia se tratan a continuación:

- Designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen.
- Fecha y naturaleza de la resolución recurrida.
- Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio.

- El caso de procedencia, indicando el Artículo e inciso que lo contenga.
- Artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en que consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento que demuestre la equivocación del juzgador.

Así mismo esa disposición legal exige que se cumpla con los requisitos de toda primera solicitud, que están establecidos en los Artículos 49, 61 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es debido a esas exigencias formales que el planteamiento del Recurso de Casación, configura al escrito inicial como una verdadera demanda. Esto, aunque no es objetable, ha llevado a extremos muy rigurosos en la búsqueda de los defectos para no admitir para su trámite el Recurso de Casación. Con ello prevalece lo formal sobre lo verdaderamente importante, que son los fines de la casación.

Ejemplificando el argumento anterior, en nuestro medio se han dado casos en que un Recurso de Casación, no se admita, si el interponerte no acredita nuevamente su representación, aunque esté reconocida en el proceso en que se dictó el fallo de segunda instancia.

Debe tenerse presente que los requisitos expresados en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el inciso sexto relativo a los

errores en la apreciación de la prueba, naturalmente, no es aplicable a los motivos de la casación de forma.

Pero por otro lado, debe tenerse presente que para los casos de quebrantamiento sustancial del procedimiento, está establecido otro requisitos más, el de haber pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en segunda instancia, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera, salvo el caso de imposibilidad par pedirla cuando se hubiera cometido en la segunda instancia.

Éste requisito no está establecido en el Artículo 619 del Código citado, pero debe mencionarse al interponer el recurso, porque si no se cumplió, no tiene objeto llevar a cabo la tramitación total del recurso.

Igualmente de importante es el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste dispone que en el escrito en que se interponga el recurso, deben citarse los Artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos. No puede hacerse simplemente la cita de leyes infringidas, y dejar para posterior ocasión la exposición de las razones que fundamentan esa cita.

Así mismo el Código Procesal Civil y Mercantil, en el párrafo final del Artículo citado, establece que el tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso, o antes de señalar día y hora para la vista. Esta norma también tiene a que la parte recurrida, conozca exactamente la situación legal en que se encuentra el recurso, y no sea sorprendida con cita de leyes y doctrinas legales, cuando ya no tenga oportunidad de producir sus alegaciones.

El mismo Artículo 627 del mismo cuerpo legal citado, establece que no será necesaria la cita de leyes, en relación con el motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba, esto por las razones antes descritas.

Por su parte el Artículo 624 de la misma ley relacionada, regula “cuando se interpusiere recurso de casación, por quebrantamiento sustancial de procedimiento y fuere desestimado, no podrá ya interponerse por ninguna otra de las causas que expresa el Código Procesal Civil y Mercantil, ni viceversa. En consecuencia, el recurrente deberá invocar de una vez todos los motivos que tenga para impugnar la resolución recurrida”.

Cuando se aleguen conjuntamente motivos de fondo o de forma, la Corte Suprema de Justicia, entra a examinar primero el motivo de forma, y solamente en el caso de que tal motivo de forma sea desestimado, entra a conocer de los motivos de fondo alegados.

Como consecuencia de lo anterior, con base en las disposiciones vigentes, no es posible modificar el Recurso de Casación interpuesto. La única posibilidad que cabe es la de citar disposiciones o doctrinas legales, en adición a las mencionadas en el escrito de interposición del recurso, siempre y cuando el interponente lo haga antes de que se señale día para la vista del recurso.

Fase de Admisión:

Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no se establecen motivos específicos por los cuales pueda denegarse la admisión del Recurso de Casación.

Por ello, los defectos formales de interposición del recurso, son controlados, por la Corte Suprema de Justicia, a su arbitrio. Desde luego tiene en cuenta lo dispuesto en el Artículo 619 de la ley relacionada.

El Código Procesal Civil y Mercantil, dispone en el primer párrafo del Artículo 628. que recibido por el tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalara día y hora para la vista, en caso contrario lo rechazara de plano sin más trámite.

Es cierto que los requisitos exigidos para el escrito de interposición, puntualizados en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden servir para ésta determinación de rechazo del recurso, pero hay otros no mencionados en esa disposición, por ejemplo, la indicación de si se pidió oportunamente la subsanación de la falta, en los casos de quebrantamiento de forma.

Tampoco se pueden agotar en su enumeración todos los motivos de inadmisibilidad. Así, no se encuentra inconveniente en que el rechazo del recurso se produzca de plano, si la resolución que se impugna, por su naturaleza, no es recurrible en casación como sucedería, por ejemplo, si la

sentencia atacada fuera de la primera instancia, de la cual no se apeló o de un auto que no pone fin al proceso.

Sin embargo, en algunas situaciones la Corte Suprema de Justicia debe actuar prudentemente, como serian aquellas en que es difícil precisar si se trata de un motivo de fondo o de forma, o si se citan como infringidos preceptos que a juicio de la Corte Suprema de Justicia, no la han sido habiendo otros en que sí se ha cometido infracción de ellos, pero que no fueron citados como tales. En estos casos, es preferible dejar el análisis y resolución de los planteamientos, para cuando se conozca del fondo del asunto.

Por todas estas circunstancias, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición que parece correcta. Cuando concurre un motivo evidente de inadmisión, rechaza de plano el recurso; pero, cuando no es así deja su consideración para la oportunidad en que corresponde examinar las cuestiones de fondo.

Se señala cierta contradicción entre esta postura y lo dispuesto en el Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que si el recurso se encontrare arreglado a la ley el Tribunal de Casación, señalará día y hora para la vista, porque, se afirma, si así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia, no puede posteriormente declararlo inadmisibile.

Fase de Sustanciación:

Se puede afirmar que el trámite del Recurso de Casación es bastante simple. Al recibir el escrito de interposición, la Corte Suprema de Justicia pide los autos

originales y con base en ellos, si encuentra que llena todos los requisitos de admisibilidad señala día y hora para el recurso conforme al Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se ha criticado que no se le de intervención al Ministerio Público, aduciéndose para el efecto, que en ésta clase de recursos es más importante el interés que tiene el Estado en la correcta aplicación de la ley, que el simple interés de la parte.

Sin embargo, en nuestro sistema, no se ha reconocido el Recurso de Casación en interés de la ley, y por ello, no obstante el carácter público del recurso, entre nosotros configura en realidad un medio de impugnación más, concedido a la parte. Naturalmente que en sus consecuencias sirve para determinar la Jurisprudencia del Tribunal de Casación, pero la iniciativa en su interposición queda absolutamente librada a la parte. Por eso, el Ministerio Público podrá interponer el Recurso de Casación, solamente cuando figure como parte en el proceso de que se trate.

En el sistema guatemalteco, no se permite la adhesión al recurso. Esto no quiere decir que los recurridos no puedan intervenir en la tramitación del recurso. Desde luego que pueden hacerlo en la forma que les convenga e incluso pueden objetar el recurso el día de la vista, por medio de las alegaciones verbales o escritas de los abogados.

La vista es pública cuando la pida cualquiera de los interesados o así lo dispone la Corte Suprema de Justicia conforme el Artículo 628 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil. También puede pedirse vista oral privada, conforme el Acuerdo número 46-86 de la Corte Suprema de Justicia.

Durante la tramitación del recurso, el la ley no permite que se proponga ni reciba prueba alguna, ni tampoco mas incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, en su caso de conformidad con el Artículo 629 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por su puesto que ésta limitación, no impide que se acompañe a las gestiones los documentos habilitantes, que justifiquen la personería con que comparecen las partes.

Permite el Código que se interponga el Recurso de Reposición concretamente regulado por los Artículos 600 y 601 del mismo cuerpo de ley citado, contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento en los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Por existir éstas disposiciones, la secuencia de los recursos debe ser primero, se interpone recurso de reposición contra las resoluciones que infrinjan el procedimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, antes de la sentencia; y si no se repara el agravio causado, se hace valer la acción constitucional de amparo contra la Corte Suprema de Justicia.

Los casos en que se han interpuesto Acciones de Amparo contra la Corte Suprema de Justicia, se han dado principalmente, en aquellas situaciones en que se ha producido un rechazo de plano del recurso y se ha declarado sin lugar el de reposición hecho valer oportunamente.

Fase de decisión:

En éste apartado se hace necesario mencionar lo que ocurre en casación, según se trate de casación de fondo o de forma.

- a) Infracción de ley y de doctrina legal o errores cometidos en la apreciación de la prueba:

Si en Recurso de Casación se declara procedente, conforme lo establecido en el Artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia impugnada y falla conforme a la ley. Todo ello ocurre en el mismo fallo, en el cual primero se hacen las consideraciones relacionadas al recurso, y una vez determinada por la Corte Suprema de Justicia, la procedencia del recurso, entra a examinar el fondo de la cuestión discutida, subrogándose en el lugar que corresponda al Tribunal de Instancia.

Es importante que se recuerde que al estimar procedente un Recurso de Casación, la Corte Suprema de Justicia, es soberana en la aplicación de las normas jurídicas y en el análisis del material probatorio.

Esto, en el sistema guatemalteco, se ve facilitado por la circunstancia de que el Recuso de Casación se analice y resuelva con base a las actuaciones originales.

b) Casación por motivo de forma:

Acá la situación es distinta, puesto que es lógico que la Corte Suprema de Justicia no pueda dictar nuevo fallo, porque es necesaria la reposición de los autos, desde el momento en que se cometió la falta alegada. De conformidad con el Artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que “si el recurso se interpone por quebrantamiento sustancial del procedimiento, declarada la infracción por el Tribunal, casará la resolución recurrida y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y se resuelvan de conformidad con la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo del recurso”.

c) Costas y multa:

Para la condena en costas se sigue el principio objetivo del vencimiento y la multa es obligatoria. De conformidad con el Artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste establece “si el tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada de derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados con prisión de ocho días a tres meses. Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público”. En el segundo párrafo del Artículo anterior se hace una salvedad “no procede la condena en costas ni la imposición de la multa cuando el recurso se hubiere fundado en violación de doctrina legal existente, si tal doctrina es modificada por el fallo de casación”

d) Desistimiento:

Esta figura sigue las normas generales del derecho procesal como una forma anormal de concluir el proceso, fundamentalmente estas normas se encuentran reguladas en los Artículos 583 y 587 del Código Procesal Civil y Mercantil. Conforme a las normas vigentes el desistimiento del Recurso de Casación produce como efecto dejar firme la resolución recurrida y no impide las posibles demandas que puede promover la parte contraria por los daños y perjuicios causados por el proceso desistido.

e) Recursos:

Contra la sentencia de Casación sólo proceden los recursos de Aclaración y Ampliación pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley de conformidad con el Artículo 634 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aunque esta es la norma de aplicación general, debe tenerse presente que contra las infracciones al procedimiento en que pueda incurrir la Corte Suprema de Justicia antes de dictar sentencia cabe el recurso de Reposición, y eventualmente la acción constitucional de amparo.

3.6. Incidencias

Durante la tramitación del recuso de casacón, no se puede proponer ni recibir prueba alguna ni tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, en su caso.

3.7. Análisis del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil

La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- Designación del juez o tribunal a quien se dirija

Como requisito esencial en el planteamiento del Recurso de Casación en materia contenciosa administrativa, debe indicarse el Tribunal a que va dirigido el escrito, dependiendo de la ramo que se impugna así deberá ir dirigido, procediendo en el presente caso es decir en lo relativo al proceso contencioso administrativo, ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

- Datos de identificación

Se debe mencionar los nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.

- Relación de los hechos a que se refiere la petición

Se refiere concretamente a los hechos que motivan la petición. Que la exigencia de tal requisito pretende, a que se concrete la pretensión y por ende, el objeto del recurso, a que se pronuncie sentencia congruente con la demanda, sin otorgar más ni menos de lo pedido; un ejemplo de este extremo puede ser que en la parte expositiva del memorial de interposición la parte impugnante indique, que acude al tribunal a interponer recurso de casación por motivos de

fondo, sin embargo en el apartado fundamentos de hecho y de derecho, indica, en cuanto a los motivos el presente recurso de casación se interpone por motivos de forma.

- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas

Con relación a los requisitos de toda primera solicitud, el escrito de interposición del Recurso de Casación, no llena el requisito establecido en el inciso cuarto del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no indicar el fundamento de derecho en que apoya su solicitud; mismo que es la base sobre la que se funda el Derecho, la razón principal y motivo último en que asienta, afianza y asegura el ámbito jurisdiccional, en consecuencia se debe rechazar de plano el recurso de casación, por no estar arreglado a éste requisito.

- Identificación del demandado

El inciso quinto del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica como requisito, nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar.

Aparentemente la persona o su abogado son conocedores del proceso que se está promoviendo y es lógico por haber llegado hasta el Recurso de Casación, ya el expediente ha estado en movimiento, por lo que es evidente pensar que el interponente sabe contra quien esta reclamando un derecho, por lo que su nombre y donde puede ser habido, y el lugar para notificarle, es

sabido de su parte. Por lo que sí se incurre en las deficiencias antes indicadas, hacen imperativo el rechazo del recurso, por no estar arreglado a la ley.

- La petición en términos precisos

Cuando habla de términos precisos, se refiere a que las peticiones sean claras y precisas, debiendo la pretensión estar acorde con los hechos a que se refiere la petición, y para el efecto ésta debe contener los términos en que versará el fallo a emitirse, de tal manera que permitan al Tribunal dictar su sentencia cumpliendo con el principio de congruencia establecido en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil. Las deficiencias antes indicadas constituyen graves vicios técnicos, que la Corte Suprema de Justicia, no puede subsanar, por el carácter extraordinario del Recurso de Casación, en consecuencia se hace imperativo el rechazo del recurso, por no estar arreglado a la ley.

- Lugar y fecha:

De olvidar éste requisito, es como estar fuera del ámbito espacial o tratando de confundir al Juzgador.

- Firmas:

Del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste.

3.8. Análisis del Artículo 619 Código Procesal Civil y Mercantil

De conformidad con el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Delimitado quien tiene la pretensión, se formula el escrito que puede entregarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema de Justicia; y deberá contener además de los requisitos de toda primera solicitud:

- Designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen

Es importante indicar con certeza el juicio objeto del Recurso de Casación, como antecedente necesario para poder invocar al juzgador, todo lo ocurrido dentro del transcurso del procedimiento que se trate, a fin de que el Tribunal Competente pueda apreciar en forma resumida los autos respectivos y con ello tener conocimiento real del trámite del juicio objeto del recurso. Así mismo debe indicar las personas que puedan o deban tener un interés legítimo dentro del planteamiento y conocimiento del Recurso de Casación, y que por mandato legal, es obligatorio de conformidad con el Artículo 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República.

- Fecha y naturaleza de la resolución recurrida

Indiscutiblemente la fecha de la resolución sirve para tener la certeza que se ha actuado en tiempo todas las actuaciones y declarar la naturaleza de la

resolución recurrida es indispensable ya que esto permitirá fundamentar el Recurso de Casación sí procediere de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República.

- Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio:

Este requisito regula que el recurrente debe cumplir con indicar la fecha en que le fue notificada la sentencia o auto recurrido, y la fecha de la última notificación, si fueren varias las partes en el proceso. El requisito anterior es necesario para establecer si la resolución impugnada se encuentra notificada y firme y si el recurso se interpuso en el plazo correspondiente.

- El caso de procedencia, indicando el inciso que lo contenga:

En el memorial respectivo, el interponente debe cumplir al referirse a los casos de procedencia (violación y aplicación indebida de la ley), con no omitir o indicar el inciso que los contiene, y no únicamente hacer referencia al artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin especificar a qué inciso se refiere; no cumpliendo a cabalidad con lo que para el efecto preceptúa el Artículo 619 inciso 4o. del Decreto Ley 107.

- Artículos e incisos de la ley que se estimen infligidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil

De conformidad con el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil., al momento de interponer el Recurso de Casación deben citarse:

- Los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos.
- No será necesaria la cita de leyes, en relación al motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba.
- Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.
- El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.
- Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

Además de los requisitos fundamentales de los artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil que se indicaron, se agrega lo siguiente:

Lo referente a las copias según el Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil no se aplican en casación, sino van así:

Una copia para cada magistrado.....	5 copias
Para la contra parte	1 copia
En caso de perdida	1 copia
Para la secretaría de la Corte.....	1 copia

Es muy importante aclarar que cuando se cambia de procuración y auxilio deben llenarse los siguientes requisitos:

- Se debe designar el juicio de primera y segunda instancia, identificarles con el número que les corresponde.
- Las partes
- El demandante
- El demandado
- Corte de Apelaciones que dictó la resolución.
- Juzgado de la primera instancia.

CAPÍTULO IV

4. Análisis sobre las causas legales y criterios jurídicos de la desestimación del recurso de casación en materia contencioso administrativo y sus efectos

Se estima necesario al abordar el presente tema, aclarar que para el planteamiento del Recurso de Casación, si bien se puede cumplir con los requisitos que la ley establece, para que pueda ser admitido y no rechazado, también puede darse el caso que dicho recurso sea desestimado, por su mal planteamiento, situación que hace necesario ver la diferencia que existe entre lo que es el rechazo del recurso y la desestimación del mismo.

Al respecto se entiende por rechazo del Recurso de Casación, cuando el escrito de interposición, no ha cumplido con los requisitos formales contenidos en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, así como los correspondientes a toda primera solicitud que se presente ante los Tribunales de Justicia, establecidos en el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, en virtud que el Tribunal de Casación, no puede suplir de oficio las deficiencias y omisiones en que incurra el interponente del recurso, especialmente si las irregularidades que contenga afectan formalidades de dicho recurso, que lo hacen inadmisibles.

Ahora bien, por desestimación del Recurso de Casación, según Manuel Ossorio se refiere a “Denegar o no recoger un juez o tribunal las peticiones de una o ambas partes”.²⁹

²⁹ Ossorio, **Ob. Cit**; Pág. 245.

Se entiende por desestimación del Recurso de Casación, cuando no obstante el interponente del mismo ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el Artículo 619 y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, que ha sido admitido para su trámite y se han llevado a cabo todas las fases de tramitación hasta la emisión del fallo respectivo, pero es el caso que el Tribunal de Casación, al emitir su fallo, puede desestimar dicho recurso, por no cumplir en el planteamiento del mismo, con los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales concretamente se refieren a los motivos tanto de forma como de fondo, en virtud de las deficiencias en cuanto a la apreciación y diferencia de los submotivos de casación que conllevan a la desestimación del recurso.

En vista de lo anterior, es importante indicar de manera amplia el cumplimiento de los requisitos antes indicados, los cuales si no se cumplen conlleva o dan origen precisamente a las causas legales y criterios jurídicos en su caso, para que el Tribunal de Casación, se fundamente y desestime el recurso.

Existen ciertos lineamientos generales que orientan a la perfección del planteamiento del recurso objeto de estudio que de no cumplirse puede llevar como se dijo anteriormente a que el Tribunal de Casación, desestime el recurso.

A continuación se analizan algunos:

Cuando se invocan varios submotivos de casación (o subcasos de procedencia, como lo establece el Artículo 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil), debe sustentarse una tesis para cada uno de ellos; es decir, que

debe hacerse una propuesta para cada vicio que se imputa a la sentencia impugnada, y debe defenderse cada una con su debido razonamiento.

Este criterio fue sustentado en las siguientes sentencias: de fecha diez de julio de mil novecientos noventa en la que señaló: “Por ser el recurso de casación eminentemente técnico y exigir su normativa que para cada una de las submotivaciones se exponga la tesis que, a criterio del recurrente, es la que fundamenta su alegación, constituye error de planteamiento que impide al tribunal verificar el análisis comparativo que corresponde, el hecho que con una misma unidad de razonamiento y citando en forma indistinta las mismas normas, se pretenda apoyar diversos submotivos de casación...”³⁰

En la de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, se expuso: “Cuando se interpone recurso de casación por cualesquiera de los subcasos del inciso 1º. Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable concretar una tesis para que el tribunal pueda hacer el estudio comparativo correspondiente”.³¹ En éste caso se refiere a los submotivos contenidos en el inciso 1º., sin embargo, ese criterio se aplica para cualesquiera de los distintos submotivos de casación.

En la sentencia de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se sostuvo que: “La casación se invalida técnicamente cuando varios submotivos planteados se fundamentan en la misma tesis, y si, además, se refieren al mismo medio de prueba lo cual impide a la Corte hacer análisis del recurso”.³²

³⁰ Gaceta de los Tribunales. Segundo semestre. 1990. Pág. 4.

³¹ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1980. Pág. 129.

³² Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1987. Pág. 1.

Cada subcaso de procedencia, requiere de argumentación adecuada. Esto significa que deben tenerse bien claros los conceptos de cada submotivo, porque con facilidad se confunden, provocando el rechazo del recurso.

Esta doctrina fue establecida en la sentencia de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y dos, en la que se señaló: “Para el recurso de casación, cada subcaso de procedencia invocado, requiere argumentación adecuada”.³³

Las tesis para cada submotivo debe ser distinta; es decir que no se puede sustentar con los mismos razonamientos, varios casos de procedencia, pues ello constituye un error de planteamiento.

Este criterio fue expuesto en la sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se señaló: “Cuando se interpone el Recurso de Casación con base en todos los submotivos de fondo que establece la ley, con los mismos fundamentos y sustentando la misma tesis, existe insuperable error de planteamiento que impide realizar el estudio comparativo del caso...”.³⁴

Cuando en el memorial de casación se señala el subcaso de procedencia, debe indicarse cual es el fundamento legal correspondiente. Como se ha mencionado en el presente trabajo, cada submotivo está contenido, ya sea en uno de los incisos del Artículo 621 o en los del 622 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil. No existen más subcasos de procedencia que los contenidos

³³ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1972. Pág. 34.

³⁴ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1991. Pág. 38.

en esos preceptos y debe especificarse a cual de ellos pertenece el submotivo invocado.

Esta posición fue defendida en la sentencia de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y siete, de la siguiente forma: “Para que pueda prosperar el recursos de casación que se interpone por motivo de forma y de fondo, no es suficiente señalar en forma global en cuales Artículos de la ley se encuentra el caso de procedencia. Debe expresarse con la debida separación cual o cuales casos corresponden a cada uno de los motivos invocados y al haber varios subcasos debe hacerse la referencia concreta, relacionando cada uno, con el caso de procedencia respectivo”.³⁵

Para cada subcaso de procedencia, deben indicarse cuales son las normas que se consideran infringidas. Éste es un requisito formal que se mencionó anteriormente. Sin embargo, se incurre en deficiencia de planteamiento de fondo, cuando se denuncia infringida una misma norma legal, dentro de las tesis de varios casos de procedencia.

Esta posición tiene su base en el hecho de que los casos de procedencia de fondo, son excluyentes entre sí, por lo que resulta jurídicamente imposible, que se pueda cometer dos vicios de distinta naturaleza (aplicación indebida e interpretación errónea por ejemplo), respecto de un mismo Artículo. La sentencia de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, defiende ésta postura con la siguiente expresión: “Por ser de distinta naturaleza y efectos, los motivos y submotivos de procedencia del recurso de casación, no

³⁵ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1977. Pág. 149.

pueden coexistir para su análisis con relación a la misma norma citada, como infringida”³⁶.

La tesis debe ser congruente con las leyes que se citen como infringidas. Es decir que debe existir una relación de congruencia entre el razonamiento jurídico que se expone y el contenido de la norma que se señala infringida. Significa que si se denuncia violada una norma, de las distintas formas en que podría darse según el caso de procedencia, en la tesis deben exponerse las razones por las que se considera infringida esa misma norma.

Con éste criterio se respaldó la sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, de la siguiente forma: “Para que prospere el recurso de casación es indispensable que el interponente sostenga en cada caso, tesis concretas relacionadas con el contenido de las normas legales que cite como infringidas”³⁷.

4.1. Con relación a los motivos de forma

Se debe tener presente que por medio de la casación por motivo de forma, se atacan los errores in procedendo, es decir los vicios del procedimiento.

La exigencia más importante en cuanto al planteamiento de cualquiera de los submotivos de forma, contenidos en el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, la establece el mismo Código en el Artículo 625 que señala: “Subsanación de la falta. Los recursos de casación por quebrantamiento

³⁶ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1973. Pág. 6.

³⁷ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1975. Pág. 86.

sustancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en la que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera. No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta, cuando ésta hubiere sido cometida en segunda instancia y hubo imposibilidad de pedirla”.

Este precepto es bastante claro, sin embargo, debe comentarse que puede dar lugar a confusión el hecho de que como se señaló anteriormente, sólo procede contra resoluciones de segunda instancia, y el Artículo citado menciona que procede aún cuando la infracción se hubiere cometido en primera.

Debe dejarse de manifiesto que en éste caso la casación, procede cuando se refiere a infracciones al procedimiento únicamente, con la condición de que se haya reclamado la corrección de la falta en el momento procesal oportuno.

4.2. Con relación a los motivos de fondo

Por medio de éstos submotivos se atacan los errores in iudicando, por lo que es importante tener presente, que éstos los comete el juzgador en su actividad intelectual, al discernir sobre las leyes que le sirven de fundamento en la solución del conflicto o al cometer error sobre los medios de prueba aportados al proceso, por no otorgarles el valor que legalmente les corresponde, por tergiversar su contenido o por omitir su análisis.

4.2.1. Violación de ley

Este subcaso de procedencia se encuentra regulado en el inciso primero del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Inicialmente es importante destacar que el concepto de ley es amplio, pues con base en éste submotivo pueden denunciarse como infringidas, leyes constituciones, ordinarias, reglamentarias, acuerdos, e inclusive una ley extranjera”.³⁸

Según el tratadista Mario Efraín Nájera Farfán, este vicio radica en: “...un error sobre la validez o existencia de una ley en el tiempo o en el espacio y ocurre en todos aquellos casos en que el juez ignora la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor”.³⁹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, señaló que: “...el submotivo de violación de las leyes consiste en el desconocimiento de la existencia o validez de la norma sustantiva aplicable o bien en la contravención expresa de su texto...”.⁴⁰

Con base en las anteriores apreciaciones, se concluye en el vicio de violación de ley, el juez que al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido, a su consideración, omite la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, es decir que desconoce su validez

³⁸ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; Pág. 509.

³⁹ Nájera Farfan, **Ob. Cit**; Pág. 689.

⁴⁰ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1991. Pág. 3.

en el tiempo y en el espacio, y equivocadamente utiliza como fundamento otra; o habiendo hecho la elección correcta de la norma aplicable, resuelve el asunto en contraposición total a su contenido.

Después de haber establecido con precisión en que consiste éste submotivo de casación, es procedente conocer los aspectos técnicos que deben observarse en el planteamiento de la tesis que lo sustenta.

Cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en el fallo necesariamente existió aplicación indebida de la norma, por lo que para completar la tesis debe indicarse dentro de los razonamientos de éste submotivo, cual es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella y a la vez denunciarse infringida esa norma bajo el submotivo de aplicación indebida.

Cuando se invoca este submotivo, deben denunciarse como violadas normas de carácter sustantivo, y no procesal.

Este criterio está fundamentado en el hecho de que, como se mencionó, por medio de los motivos de fondo se atacan errores cometidos en la actividad jurídico intelectual que realiza el juzgador al aplicar la ley sustantiva al caso concreto. Por lo tanto, no prospera el recurso cuando bajo éste submotivo se señalan como infringidas normas de carácter eminentemente procesal.

Este criterio a sido sustentado por la Corte Suprema de Justicia, en diversidad de fallos, de los cuales se citan los siguientes: Sentencia de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, “no puede prosperar el

recurso de casación, cuando se invoca el submotivo de violación de ley y se denuncian como infringidas normas de carácter procesal”.⁴¹

Sentencia de fecha once de junio de mil novecientos noventa y uno, “existe error de planteamiento insubsanable que impide conocer del fondo del recurso de casación, cuando éste se refiere al submotivo de violación de las leyes y se denuncia infracción de una ley por inaplicación o por trasgresión de su contenido, siendo ésta una norma de carácter procesal”.⁴²

Como puede apreciarse, la Corte Suprema de Justicia, lo ha expuesto de varias formas, llegando siempre a la misma conclusión; con base en el submotivo de violación de ley, no pueden denunciarse infringidas norma eminentemente procesales.

Por razones lógico jurídicas, cuando se denuncia violación por inaplicación de una norma, debe establecerse que efectivamente, esa norma, no se haya invocado expresamente en la sentencia recurrida.

Esta posición fue sustentada en la sentencia de fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se señaló: “para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de violación de ley, es necesario que la norma que se omitió citar en la sentencia, sea la aplicable al caso controvertido y además se incurre en error en el planteamiento de éste submotivo si se denuncia que tales normas fueron violadas por inaplicación y consta que se invocaron expresamente en la sentencia recurrida”.⁴³

⁴¹ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1991. Pág. 21.

⁴² Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1991. Pág. 25.

⁴³ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1989. Pág. 1.

4.2.2. Interpretación errónea de la ley

Este submotivo se encuentra contenido en el inciso primero del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “se incurre en interpretación errónea, si el juez le atribuye a la norma un sentido y alcance que no tiene, según sentencia de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho”⁴⁴, o se configura éste vicio “...cuando el tribunal sentenciador de las leyes un sentido distinto a su tenor literal, así como cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu, según sentencia de fecha once de junio de mil novecientos noventa y uno”.⁴⁵

En conclusión podemos decir que se incurre en el vicio de interpretación errónea, cuando el juez, al haber seleccionado correctamente la norma pertinente, aplica a los hechos controvertidos, y le atribuye un significado y alcance que no tiene.

Los aspectos a considerar en el planteamiento de éste submotivo son:

El precepto que se denuncia como infringido, tiene que ser aplicable a los hechos controvertidos, y necesariamente tuvo que ser tomado en cuenta en el fallo impugnado. Por razones lógicas, resulta imposible que se interprete erróneamente un Artículo que no forma parte de los fundamentos legales del fallo.

Con relación a éste aspecto, en la sentencia de fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, se expuso: “no puede interpretarse

⁴⁴ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1988. Pág. 39.

⁴⁵ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1991. Pág. 28.

erróneamente un precepto legal, si no ha sido directa y expresamente al caso concreto”.⁴⁶

Al igual que en el submotivo de violación de ley, cuando se denuncia errónea interpretación, deben respetarse los hechos que se tienen por probados en la sentencia impugnada.

Los argumentos del inciso anterior y del presente, fueron acogidos en la sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se señaló: “para que se configure el submotivo de interpretación errónea de la ley, el casacionista además de respetar los hechos que se tiene como probados en el fallo recurrido, debe citar como infringido los Artículos aplicables”.⁴⁷

Refiriéndose a las normas que sustentan la calificación jurídica de los hechos controvertidos, los Artículos que se denuncian como infringidos deben ser de naturaleza sustantiva y no procesal.

Es jurídicamente incorrecto denunciar errónea interpretación y aplicación indebida, respecto a un mismo precepto legal, pues éstos subcasos de procedencia son por naturaleza técnicamente excluyentes entre sí.

4.2.3. Aplicación indebida de la ley

Este submotivo está contenido en el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Éste error se da cuando a la situación de hecho que se analiza,

⁴⁶ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1991. Pág. 28.

⁴⁷ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1995. Pág. 13.

se aplica una norma no pertinente que fue creada y diseñada por el legislador para otro distinto supuesto fáctico y omite aplicar la norma aplicada al caso. Para los juristas Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, "... éste error parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos, a los que se aplica una norma que no es la adecuada".⁴⁸ Con base a lo anterior se concluye que éste vicio se configura cuando a los hechos fácticos que se tienen por acreditados en el juicio se les aplica una norma cuyo supuesto jurídico no coincide con los mismos, se les denomina también falsa aplicación.

Con relación a éste submotivo, la técnica jurídica exige la observancia de los siguientes aspectos:

La norma que se denuncia indebidamente aplicada, tuvo necesariamente que haberse invocado como de fundamento en la sentencia impugnada. En la sentencia de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, al respecto se menciona que: "no se incurre en ésta causal de casación, si el tribunal sentenciador no basa su fallo en la norma que se señala como aplicada".⁴⁹

Debe exponerse con un razonamiento claro por que razón, a juicio del recurrente, la norma aplicada indebidamente, no es pertinente para los hechos controvertidos.

Este criterio fue plasmado en la sentencia de fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, de la siguiente forma: "para los fines y efectos de la casación, la aplicación indebida de la ley, sólo procede cuando el

⁴⁸ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 338.

⁴⁹ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1995. Pág. 5.

juzgador, a la situación de hecho que se analiza en la sentencia, aplica una norma no pertinente que fue creada y diseñada por el legislador para otro distinto supuesto fáctico, y omite aplicar la norma al caso.

Por ello se requiere demostrar que el juzgador, debido a un error en el juicio y análisis de calificación de hechos probados en el proceso, incurre en una errónea diagnosis jurídica de los mismos, derivada de la cual realiza una equivocada selección de una norma inadecuada y aplica al caso dichas normas impertinentes”.⁵⁰

Cuando se invoca éste submotivo, para completar técnicamente la impugnación, (como en el caso de violación de ley por inaplicación), debe indicarse cual es, a juicio del recurrente la norma aplicable, y denunciarse la norma infringida por inaplicación, con base en el de violación de ley. Este razonamiento fue expuestos en sentencia de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres. “si se denuncia aplicación indebida, además de formular la tesis correspondiente, debe indicarse cual es a juicio del recurrente la norma aplicable al asunto fallado, pues de lo contrario el tribunal está imposibilitado de otorgar la casación planteada”.⁵¹

De la misma manera que en los otros submotivos del inciso primero del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, al denunciarse aplicación indebida de las leyes, deben respetarse los hechos que se tienen por probados en la sentencia impugnada. Este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, “hay error de planteamiento si se denuncia aplicación indebida de la ley y los interponentes

⁵⁰ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1987. Pág. 27.

⁵¹ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1993. Pág. 31.

no respetan los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia impugnada”.⁵²

El error o vicio denunciado debe ser determinante en la resolución del asunto. Esta posición fue considerada en la sentencia de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, de la siguiente forma: “para que prospere el recurso de casación por aplicación indebida de la ley, es preciso que incida en el resultado de la sentencia”.⁵³

4.2.4. Error de derecho en la apreciación de las pruebas

Este subcaso de procedencia, está contenido en el inciso segundo del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Según el Doctor Mario Aguirre Godoy, “éste error puede cometerse cuando se le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con las normas del derecho probatorio, que deben citarse específicamente como infringidos”.⁵⁴

En conclusión se puede afirmar que éste error lo comete el juzgador, sobre los medios de prueba aportados al proceso de la siguiente forma: al atribuirle un valor que no le corresponde, o negarle el valor que la ley le otorga. Sin embargo, aún cuando la ley establezca el valor que debe asignarse al medio de prueba que se cuestiona, el tribunal no está obligado a otorgárselo, si ésta no es eficaz para demostrar los hechos que por su medio se pretenden.

⁵² Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1991. Pág. 9.

⁵³ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1974. Pág. 34.

⁵⁴ Aguirre, Godoy, Ob. Cit; Pág. 226.

Siguiendo el orden en que los menciona el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 619 inciso 5º. "...debe indicarse en que consiste el error alegado. Este criterio se mencionó en la sentencia de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, "no puede conocerse en casación el error de derecho en la apreciación de la prueba, si el recurrente no expresa en que consiste el error acusado".⁵⁵

Deben citarse como infringidos normas de estimativa probatoria y las razones por las que se consideran violadas, Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. En virtud de que el vicio se comete al asignarle un valor que no le corresponde a la prueba o negárselo cuando le corresponde, en ésta clase de error necesariamente se violan las leyes que regulan la valoración de las mismas.

Esta exigencia fue contemplada en el siguiente fallo: sentencia de fecha uno de febrero de mil novecientos setenta y siete, "para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que la parte recurrente señale las disposiciones legales referentes a la estimativa probatoria que a su juicio fueron infringidas".⁵⁶

Deben identificarse las pruebas afectadas por el error. La ley lo exige solamente para el error de hecho; sin embargo por razones lógico jurídicas, para que el tribunal de casación pueda hacer el estudio correspondiente, tanto en la doctrina como la jurisprudencia, han considerado que es necesario también que cuando se denuncia error de derecho, se identifiquen las pruebas que se cuestionan.

⁵⁵ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1995. Pág. 42.

⁵⁶ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1977. Pág. 101.

En la sentencia de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se indicó que “para que el tribunal de casación éste en posibilidad de juzgar si en una sentencia se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, es indispensable, que el recurrente, además debe señalar las pruebas afectadas por el error...”⁵⁷

La denuncia debe basarse en prueba que haya sido apreciada por el tribunal. La sentencia del diez de julio de mil novecientos setenta y ocho reconoce esa posición así: “es improcedente el recurso de casación por defecto de planteamiento, cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba que no fue analizada por el tribunal”.⁵⁸

Si se denuncian infringidas las reglas de la sana crítica, debe indicarse cuales de esas reglas son las que se consideran violadas. Este criterio fue aplicado en la sentencia de fecha tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se expuso: “cuando el recurrente invoca error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción de las reglas de la sana crítica, está obligado a indicar en forma precisa e individualizada cuales de dichas reglas fueron infringidas”.⁵⁹

4.2.5. Error de hecho en la apreciación de las pruebas

Este submotivo está regulado en el inciso 2º del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. Según el Doctor Mario Aguirre Godoy, se da error de

⁵⁷ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1992. Pág. 20.

⁵⁸ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1978. Pág. 117.

⁵⁹ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1974. Pág. 167.

hecho: "...cuando el tribunal de segunda instancia afirma que un documento autentico expresa algo que no dice; a la inversa, cuando ese tribunal sostiene que el documento no dice algo que sí expresa; cuando se omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando se tergiversa su contenido.

En todas éstas situaciones, el error debe resultar del simple cotejo de la sentencia con el documento o acto auténtico".⁶⁰

Este error fue definido por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que señaló: " se comete el error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando en la sentencia el juez reconoce una verdad distinta de la verdad procesal o verdad formal, y puede darse de dos maneras: a. Por un falso juicio existente de la prueba (negativo o positivo); o b. Por un falso juicio de apreciación o análisis vertido al sentenciar, que proviene de la tergiversación de los hechos mismos, la concurrencia de dos elementos: que la impugnación se refiera a afirmaciones de hechos (y no valorativas); y que, mediante el simple examen y cotejo del documento o acto auténtico, se evidencie la equivocación del juzgador respecto a tales datos o circunstancias que en todo caso, son trascendentales y relevantes para el fallo".⁶¹

En consideración de las anteriores apreciaciones, puede inferirse que el error de hecho puede presentarse de las siguientes formas: por haberse omitido analizar un medio de prueba legalmente aportado al proceso, por tener como tal una prueba que no se aportó al juicio, y por tergiversar su contenido; en todos los casos debe referirse a documentos o actos auténticos.

⁶⁰ Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 46.

⁶¹ Gaceta de los tribunales. Primer Semestre. 1992. Pág. 92.

Para el planteamiento de éste submotivo no es necesario citar leyes infringidas conforme el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Según el Artículo 619 inciso 6º del mismo Código, "...debe indicarse en que consiste el error alegado". Como se expuso para el error de derecho, en éste caso también, debe hacerse un razonamiento claro en el que se configure el error denunciado, y precisar si se trata de error por omisión o por tergiversación. Este argumento se planteo en la sentencia de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres; "debe desestimarse el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, si el recurrente no expone tesis sobre en que consiste el error..."⁶²

Debe identificarse, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico, que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador conforme el Artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil. Este fundamento fue expuesto en la sentencia de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y seis; "para que se pueda analizar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador".⁶³

El error debe ser determinante en la resolución del asunto. Este principio, como se ha mencionado, es básico para que el recurso pueda prosperar por cualesquiera de los motivos y ha sido uno de los argumentos para desestimar éste caso de procedencia.

⁶² Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1993. Pág. 22.

⁶³ Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. 1976. Pág. 133.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres; “debe desestimarse el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, si el recurrente no expone tesis sobre en que consiste tal error y la incidencia de éste en la equivocación del juzgador, más aún si el medio de prueba sobre el que se indica haber cometido error de hecho en su apreciación, no influye de manera determinante en el fallo”.⁶⁴

4.3. Efectos

Como quedo analizado anteriormente, en el planteamiento del Recurso Extraordinario de Casación, pueden suceder dos aspectos importantes, que no sea admitido o rechazado el recurso, o bien que dicho recurso sea desestimado, por su mal planteamiento.

Si se da el primer supuesto, es decir que no sea admitido para su trámite el Recurso de Casación, cuando el escrito de interposición, no ha cumplido con los requisitos formales contenidos en la ley, la misma otorga la facultad al interponente de oponerse a dicho fallo o resolución, mediante el Recurso de Reposición, contenido en el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “ Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento cuando no se haya dictado sentencia”.

⁶⁴ Gaceta de los Tribunales. Primer Semestre. 1993. Pág. 22.

Si se da el segundo supuesto, es decir la desestimación del Recurso Extraordinario de Casación, cuando no obstante el interponente del mismo ha cumplido con los requisitos legales establecidos en la ley, y se han desarrollado las fases respectivas, concluyéndose con la desestimación del recurso, la ley le otorga la facultad de plantear los Recursos de Aclaración y Ampliación, de conformidad con lo regulado en el Artículo 634 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Contra la sentencias de casación, sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación; pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley”.

Asimismo, para ambos casos, siempre que se cumpla con el principio de definitividad contenido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República, faculta al interponente a plantear la Acción de Amparo.

CONCLUSIONES

1. El recurso de casación, en lo contencioso administrativo, se interpone cuando se viola la ley al resolver, en forma definitiva, la tramitación del proceso por un órgano jurisdiccional.
2. Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tienen como función, controlar la juricidad de la administración pública, cuando no se actúa conforme a derecho.
3. La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, está facultada para rechazar, o bien desestimar el Recurso de Casación, que no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, por mínimo que éstos sean.
4. Dada la naturaleza y características del Recurso de Casación, el tribunal está limitado a suplir, de oficio, las deficiencias en que incurran los interponentes.
5. Las normas que regulan el recurso de casación, exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, que resultan intrascendentes para la aplicación de la justicia.
6. Las formalidades que deben observarse para el planteamiento del Recurso de Casación, son aplicables a la casación en las ramas en que éste procede, como la materia contencioso administrativa.

7. La jurisprudencia sustentada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, no pierde vigencia en el tiempo, aún cuando haya sido establecida varios años anteriores.

RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, debe promover el estudio del Recurso de Casación, con el mayor entendimiento posible, dentro del curso de Derecho Procesal Civil, así como con actividades extra aula.
2. En el escrito de interposición del Recurso de Casación, deben cumplirse obligadamente cada uno de los requisitos que exige la ley, para que el mismo pueda ser admitido para su trámite.
3. Para hacer el planteamiento del Recurso de Casación, debe estudiarse y comprenderse en qué consiste cada uno de los submotivos que puedan invocarse, y observarse los lineamientos técnicos establecidos, tanto en la ley como en la doctrina y en la jurisprudencia.
4. La Corte Suprema de Justicia o el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben organizar jornadas de estudio, con el objeto de brindar a futuros profesionales y abogados litigantes, la oportunidad de mejorar sus conocimientos sobre el tema.
5. Atendiendo a los principios y corrientes del derecho, en cuanto a la flexibilidad (entiéndase que no se refiere a antiformalidad), debe reformarse el Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de conceder a los recurrentes un plazo prudencial, para subsanar la omisión de ciertos requisitos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ESTÉVEZ, José. **Los derechos básicos del justiciable**. Ed. PPU. Barcelona España, 1987.
- ALMAGRO NOSETE, José. **Poder judicial y tribunal de garantías en la nueva constitución**. Ed. UNED. Madrid, España, 1978.
- APARICIO A., Miguel. **Modelo constitucional de estado y realidad política**. Ed. Andrés Ibáñez. Madrid España, 1990.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**. Revista Jurídica del Organismo Judicial, No. 1. Guatemala, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CAFFERATA NORES, José I. **Libertad probatoria y exclusiones probatorias**. Ed. Córdoba, Argentina, 1995.
- CALAMANDREI, Piero. **Proceso y democracia**. Ed. Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Ed. Llerena. Guatemala, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Ed. Llerena. Guatemala, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Ed. Llerena. Guatemala, 1999.
- CARAVANTES, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**. Ed. De Gaspar Yoig. Madrid, España, 1998.
- CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos administrativos**. Ed. Jurídica. Buenos Aires, Argentina, 1989.

DÍAZ, Elías. **Estado de derecho y sociedad democrática**. Ed. Bosch. Barcelona, España, 1966.

FARRAJOLI, Luigui. **Derecho y razón**. Ed. Trotra. Madrid, España, 1997.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Ed. Espasa Calpe, S. A. España, 1999.

GONZÁLEZ, Joaquín. **Manual de la Constitución Argentina**. Ed. Estrada. Buenos Aires, Argentina, 1983.

LEGAZ Y LACAMBA, Luis. **Filosofía del derecho**. Ed. Jurídicas. Barcelona, España, 1975.

MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Derecho a la información**. Ed. y Servicios. Guatemala, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983.

PAREJO, Luis. **Constitución y valores del ordenamiento**. Ed. Civitas. Madrid, España, 1991.

PECES BARBA, Gregorio. **Teoría de la justicia**. Ed. Europa. Madrid, España., 1991.

ROCHA ALVIRA, Antonio. **De la prueba en derecho**. Ed. La Pampa. Buenos Aires, Argentina, 1996.

SALAZAR. Gilberto. **Contencioso administrativo práctico**. Ed. Jurídicas Especiales. Guatemala, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 del Congreso de la República.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.